



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(0309

29 MAR 2016

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 666 del 05 de Junio de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, para el Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominando “Gramalote” a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera No. 14292, ubicado en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia.

Que mediante documento radicado 2015066960-1-000 del 15 de diciembre de 2015, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Concepto Técnico No. 0735 del 25 de febrero de 2016, efectuó la evaluación técnica del recurso interpuesto por la empresa minera.

Que mediante memorando interno de la ANLA, radicado 2016010944-3-000 del 2 de marzo de 2016, la Líder Jurídica del Grupo de Minería, solicitó alcance al Concepto Técnico 0735 del 03 de marzo de 2016, expidiéndose el Concepto técnico 1017 del 10 de marzo de 2016, el cual evaluó técnicamente el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1514 del 25 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAV0018-00-2015, contra la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyecto de gran minería.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

En virtud de lo establecido en la Resolución 666 del 05 de Junio de 2015, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El presente capítulo se analizará la información correspondiente al recurso de reposición presentado por la Empresa, teniendo en cuenta en primera instancia la disposición que fue objeto de impugnación, la solicitud formal de la empresa, los argumentos expuestos para sustentar la solicitud, y el análisis y valoración técnica y jurídica de dichos argumentos por parte de esta autoridad ambiental, a fin de establecer en el presente acto administrativo si hay motivación suficiente para aclarar, modificar, revocar o confirmar la disposición de que se trate.

Disposición Recurrida

El Artículo Primero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., identificada con NIT. 900084407-9, Licencia Ambiental Global para el Proyecto minería de oro a cielo abierto denominando "GRAMALOTE" a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera No. 14292 ubicado en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, en los términos y condiciones que se establecen de manera subsiguiente.

(...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Solicitud de la Empresa**

La empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., solicitó a esta autoridad ambiental lo siguiente:

"MODIFICAR el Artículo Primero, en el sentido de incluir los demás minerales requeridos en el EIA e incluidos en el contrato de concesión 14292". (...)

Argumentos del Recurrente.

"Al respecto en el estudio de Impacto Ambiental presentado a consideración de su despacho, para la etapa de construcción y montaje se establece la necesidad de extraer materiales de construcción, tales como gravas, arenas y minerales pétreos de canteras, por lo que se hace necesario que la Licencia Ambiental incluya los minerales solicitados, en este mismo sentido es necesario recordar que el Proyecto tiene como objetivo adelantar la explotación y el beneficio de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y de minerales de plata y sus concentrados dentro del área del Contrato Único de Concesión identificado en el Catastro Minero con la placa 14292.

Dado lo anterior me permito solicitar la MODIFICACION del Artículo Primero en el sentido de incluir los demás minerales requeridos en el EIA e incluidos en el Contrato de Concesión 14292."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 735 del 25 de Febrero de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Respecto de la solicitud de la Empresa de adicionar al artículo primero la explotación y beneficio de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y de minerales de plata y sus concentrados, es pertinente anotar que los concentrados de oro y plata, son minerales que se encuentran en liga íntima con el principal, es decir oro (Au) y plata (Ag), y en este entendido lo descrito dentro del Estudio de Impacto Ambiental, objeto de evaluación, en cuanto a los diferentes procesos de la explotación y beneficio, abarca lo necesario para la obtención final de oro, plata y sus concentrados. En ese sentido, con el fin de dar mayor claridad a la mayoría de los lectores, es procedente adicionar al Artículo Primero de la resolución recurrida: "el proyecto de minería de oro y sus concentrados así como plata y sus concentrados", en este sentido el artículo podrá quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- "Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., identificada con NIT. 900084407-9, Licencia Ambiental Global para el Proyecto denominado "GRAMALOTE" cuyo objeto es la explotación a cielo abierto y el beneficio de un yacimiento de oro y sus concentrados y de minerales de plata y sus concentrados, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera No. 14292 ubicado en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, en los términos y condiciones que se establecen de manera subsiguiente."

Respecto de la inclusión de los materiales de construcción se tiene lo siguiente:

El desarrollo del proyecto minero Gramalote en sus etapas de Construcción y Operación, requiere de la utilización de materiales de construcción, para el montaje de la infraestructura y construcción de obras civiles además de su mantenimiento en la etapa de operación; los cuales serán abastecidos al interior del proyecto por tres canteras denominadas: Este 1, Oeste 2 y Cantera Golder, tal como así quedó establecido en el C.T. 6254 de noviembre 24 de 2015 particularmente las tablas 2 y 4.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De otra parte, tal como se anota en el numeral 1.3 “Otros Antecedentes Relevantes para la Toma de la Decisión” del C.T. 6254 de noviembre 24 de 2015, el cual evalúa la solicitud de licencia ambiental del proyecto Gramalote, la Empresa mediante radicado 2015058481-1-000 de noviembre 5 de 2015 allega el acta de adición de minerales al contrato de concesión 14292 suscrita entre la Gobernación de Antioquia y Gramalote Colombia Limited del 10 de febrero de 2015, donde se agregan: arenas y gravas naturales y síliceas, arenas y gravas síliceas, arenas y gravas síliceas elaboradas, arenas industriales, mármol, conglomerado, gravilla, gravas, areniscas, asfálticas y rocas asfálticas, etc. En este sentido, desde el punto de vista técnico hay claridad respecto de la necesidad que tiene el proyecto de materiales de construcción y que su explotación se encuentra amparada con el contrato de concesión 14292.

Sumado a lo anterior, es de anotar que a través del Numeral 1. Obras de Infraestructura, del Artículo Segundo de la resolución 1514 del 25 de Noviembre de 2015, se autoriza la realización de obras de infraestructura y actividades, entre las que se encuentran en el ítem 17 la autorización de la operación de las Canteras Este 1, Oeste 2 y Cantera Golder; lo cual brinda suficiente claridad con respecto a la posibilidad de adelantar la explotación de materiales de construcción con destinación exclusiva a las obras y actividades del proyecto minero licenciado. Así las cosas, el titular puede explorar y extraer los materiales y minerales señalados o incluidos en el estudio de impacto ambiental remitido para evaluación. En este sentido, como bien se fija abajo la explotación de materiales de construcción hace parte de una actividad inmersa en la integralidad del proyecto minero y no obedece a una explotación comercial de la empresa”.

Disposición Recurrida

Artículo Segundo, Numeral 1, ítem 2, de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con las características que se describen a continuación:

1. Obras e Infraestructura
- (...)

No	INFRAESTRUCTURA/OBRAS	ESTADO		ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
		Existente	Proyectada		
2	Vía a Cristales	X	X	La construcción de la variante que permita el acceso al corregimiento desde la vía Nacional 62, hasta el corregimiento de Cristales la cual tendrá una longitud aproximada 5.09 km hasta el empalme con la vía existente, a una distancia de 4,8 km del centro poblado.	Deberá obtener de las autoridades correspondientes el aval para poder adelantar la modificación de la vía, así como las correspondientes medidas de manejo específicas que se implementarán en el momento en que se inicie su construcción. -Gramalote Colombia Ltd. deberá haber concertado y negociado con las autoridades respectivas y las comunidades implicadas el desvío de la vía y obtener de Ellas las autorizaciones correspondientes. -Así mismo deberá informar a esta Autoridad el momento en que se iniciará con la construcción de dicha

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

No	INFRAESTRUCTURA/OBRAS	ESTADO	ESPECIFICACIONES	CONDICIONES
				infraestructura.

(...)

Solicitud de la empresa.

“La Empresa solicita aclarar que las autorizaciones a que se refiere la condición impuesta son únicamente las autorizaciones de las autoridades competentes para estos efectos, en tanto que las comunidades no tienen competencia para otorgar autorizaciones para la construcción o modificación de vías”.

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 735 del 25 de febrero de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

“Con respecto a la solicitud de la Empresa Gramalote Colombia Limited, relacionada con aclarar el punto dos del artículo segundo de la tabla correspondiente a obras de infraestructura, en el cual se establece lo siguiente: “Gramalote Colombia Ltd. deberá haber concertado y negociado con las autoridades respectivas y las comunidades implicadas el desvío de la vía y obtener de Ellas las autorizaciones correspondientes”.

La aclaración solicitada por la Empresa se relaciona directamente con la imposición de esta autoridad de consultarle y pedir autorización a las comunidades que se verán directamente afectadas por la desviación de la vía que conduce hacia el corregimiento de Cristales, La Empresa argumenta que dichas poblaciones no son competentes para la toma de decisiones relacionadas con la construcción o modificación de vías.

Esta autoridad considera que la empresa Gramalote Colombia Limited tiene razón respecto a que las competencias son del orden municipal y/o departamental y es con ellas con quienes se deberá concertar y negociar la relocalización del tramo de vía señalado.

Sin embargo, se le aclara a la Empresa que dicha obligación se incluyó teniendo en cuenta que en el capítulo 8 del EIA, correspondiente a la ficha de manejo denominada PMA_SOC_10_Programa de manejo de afectación a terceros, en las acciones a desarrollar propone la siguiente:

“Concertación y construcción de obras para la restitución de la conectividad del corregimiento de Cristales y de la vereda El Diluvio con la ruta Nacional 62: Gramalote adelantará un proceso de concertación con las comunidades del corregimiento de Cristales y la vereda El Diluvio, por la pérdida de su conectividad por la presencia del proyecto. Durante esta etapa se concertará sobre la construcción de una vía con longitud L=5,08 Km que conecta la Ruta Nacional 62 con el corregimiento de Cristales y se realizarán las obras concertadas. El proceso de concertación se realizará bajo las directrices establecidas en el PMA_SOC_01_Programa de Atención, información y participación comunitaria”.

De otra parte las comunidades que habitan cerca de la vía y que por lo general se benefician de la misma, deberán ser informadas previamente del inicio de las obras, de igual manera al momento que se abra el nuevo trayecto es necesario realizar un proceso amplio de socialización.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la Empresa GCL, ya incluía en la ficha PMA_SOC_10_Programa de manejo de afectación a terceros, acciones puntuales para concertar con las comunidades de la Vereda El Diluvio y el Corregimiento de Cristales

Luc
S49

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

dicho desvió, esta autoridad considera procedente MODIFICAR el Artículo Segundo, punto 2 de la tabla de obras de infraestructura

(...)

Disposición Recurrida

Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

"ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

1. Concesión de Aguas Superficiales. Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, concesión de aguas superficiales para satisfacer las necesidades de uso doméstico e industrial, durante las fases de construcción y montaje, operación y cierre y abandono, para las actividades de explotación y exploración adicional, por la vida útil del proyecto, en las coordenadas y caudales que se describen a continuación:

- a. Concesión de aguas superficiales autorizadas uso doméstico etapa de construcción y montaje".*

Solicitud de la empresa.

"Aclarar y Modificar el numeral 1. Concesión de Aguas del Artículo Tercero de la resolución 1514 de 2015".

Argumentos del Recurrente

"En consideración a lo contenido en la solicitud presentada ante esta Autoridad, solicito ACLARAR el mencionado artículo en el sentido de PRONUNCIARSE respecto de los diseños de los sistemas de captación de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas propuestas en el EIA radicado el 23 de febrero de 2015 con número 2015009086-1-000 y en la respuesta a requerimientos de información adicional con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015, siendo este último radicado el que contiene la georreferenciación definitiva de todas las concesiones y demás permisos ambientales.

De igual forma, solicito se PRONUNCIE respecto de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas para el desarrollo de las actividades de exploración avanzada y la etapa de reasentamiento, incluidas en el EIA radicado el 23 de febrero de 2015 con número 2015009086-1-000 y en la respuesta a requerimientos de información adicional con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015.

En consecuencia, me permito solicitar que las tablas contenidas en los literales a, b, c, d, e, f, del numeral primero del artículo tercero sean MODIFICADAS de conformidad con la información adicional solicitada por su despacho y radicada bajo el número 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015. Lo anterior en tanto que las tablas contenidas en la Resolución 1514 de 2015 no contienen los ajustes realizados a las mismas en el documento referenciado, a saber:

- a. Concesión de agua subterránea autorizada para uso doméstico durante la etapa de reasentamiento (Acorde con la respuesta al requerimiento 13 mediante oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
Aljibe	Sin Nombre	908194	1212311	0,25	24	Doméstico (Instalaciones existentes durante etapa de reasentamiento)

b. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de Reasentamiento. (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas del control del polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CR2	Guacas	905.647	1.210.169	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR3	San Antonio	906.114	1.211.935	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR4	Guacas	906.620	1.210.766	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR5	San Antonio	906.819	1.212.286	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR6	Guacas	906.857	1.211.096	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR7	Guacas	906.987	1.211.515	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR8	Guacas	907.408	1.211.939	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR9	Nus	907.496	1.212.799	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR10	La Colorada	907.599	1.211.449	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR11	El Balsal	907.746	1.210.721	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR12	La Colorada	907.799	1.211.540	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR13	El Balsal	907.936	1.211.138	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR14	El Balsal	908.777	1.211.752	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR15	La María	909.620	1.211.551	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR16	La Negra	910.334	1.209.144	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)

lc

147

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centro del polígono de la captación		Caudal total solicitado (L/s)	Periodo de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CR17	La Linda	913.117	1.209.893	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)

c. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso doméstico durante la etapa de construcción y montaje. (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Periodo de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CC6	Quebrada Guacas	906415	1210495	12,5	24	Doméstico (Abastecimiento de campamentos)

d. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de construcción y montaje. (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centro del polígono de la captación		Caudal solicitado (L/s)	Periodo de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CC1	Palestina	911.071	1.210.523	4,65	24,00	Industrial (Abastecimiento Planta de trituración concreto acopio cantera Vereda El Diluvio)
				18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC2	Nus	910.840	1.211.957	4,65	24,00	Industrial (Planta de trituración concreto acopio inicial vereda La María)
CC3	La María	909.623	1.211.560	0,67	24,00	Industrial (Abastecimiento Planta de Concreto)
				18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC4	Nus	911.842	1.211.737	0,35	24,00	Industrial (Abastecimiento en talleres, lavado y mantenimiento de equipos, maquinarias y herramientas)
CC5	Nus	906.853	1.213.440	0,35	24,00	Industrial (Abastecimiento en talleres, lavado y mantenimiento de equipos, maquinarias y herramientas)
CC6	Guacas	906.415	1.210.495	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
CC7	Palestina	911.411	1.210.614	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC8	Palestina	908.551	1.210.490	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC9	El Balsal	907.934	1.211.129	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC10	Guacas	906.659	1.210.982	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC11	San	906.819	1.212.286	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
	Antonio			2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC12	La Colorada	908.883	1.211.979	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC13	El Banco	905.914	1.212.852	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC14	El Topacio	904.680	1.213.661	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)

e. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso doméstico durante la etapa de operación. (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CO3	Quebrada Guacas	906415	1210495	5,22	24	Doméstico (Abastecimiento de campamentos)

f. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de operación. (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso Industrial
		X	Y			
CO1	La Palestina	910.700	1.210.486	549,33	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua del agua de la cuenca captada en el área de manejo de colas
CO2	La María	909.623	1.211.560	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO4	Guacas	906.415	1.210.495	5,19	24	Zona de infraestructura minera
				0,01	24	Polvorín: uso del agua para el cargue en los MMU, limpieza de áreas comunes y fabricación de gasificante.
				18,67	24	Humectación de vías
				18,67	24	Humectación de vías
CO5	La Palestina	908.551	1.210.490	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO6	El Balsal	907.934	1.211.129	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO7	Guacas	906.659	1.210.982	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO8	San Antonio	906.819	1.212.286	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO9	La Colorada	908.883	1.211.979	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO10	El Banco	905.914	1.212.852	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO11	El Topacio	904.680	1.213.661	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso Industrial
		X	Y			
CO12	N.A.*	906.261	1.211.970	24,60	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador de la pila de material de baja ley (línea de flujo de proceso N°7)
				19,40	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Aguas de filtraciones del sedimentador de la pila de material de baja ley (línea de flujo de proceso N°12)
CO13	N.A.*	907.547	1.212.123	37,70	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador de la pila de mineral saprolito (línea de flujo de proceso N°8)
				2,00	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Aguas de filtraciones del sedimentador de la pila de mineral saprolito (línea de flujo de proceso N°13)
CO14	N.A.*	908.721	1.211.810	72,40	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del Tajo Gramalote (sedimentador 1 - La Colorada, línea de flujo de proceso N°9)
CO15	N.A.*	907.719	1.211.569	115,20	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Captación de escorrentía e infiltraciones desde el Tajo Gramalote hacia la Planta de Proceso (línea de flujo de proceso N°14)
CO16	N.A.*	905.021	1.211.059	25,80	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del Tajo Monjas: escorrentía e infiltraciones (línea de flujo de proceso N°15)
CO17	N.A.*	904.814	1.213.034	30,00	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador del depósito de estériles (líneas de flujo de proceso N°5 y N°10)
CO18	N.A.*	905.801	1.213.042	15,00	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador de la pila de material submarginal (línea de flujo de proceso N°6 y N°11)
CO19	N.A.*	909.954	1.211.839	42,50	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Captación de escorrentía desde el sedimentador de la planta hacia la Planta de Proceso (línea de flujo de proceso N°28)

g. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso doméstico durante la etapa de cierre y abandono. (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CA3	Quebrada Guacas	906415	1210495	1,21	24	Doméstico (Abastecimiento de campamentos)

h. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de cierre y abandono (Acorde con la respuesta al requerimiento 26, y a su anexo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

R26_2_Aguas superficiales/ Anexo_5_1_1_Calculos_concesiones, oficio con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015).

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (l/s)	Período de bombeo (meses/a)	Uso Industrial
		X	Y			
CA2	La María	909.623	1.211.560	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA3	Guacas	906415	1210495	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
				5,19	NA	Desmantelamiento de instalaciones y adecuación de construcciones para acoger los nuevos usos
CA5	La Palestina	908.551	1.210.490	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA6	El Balsal	907.934	1.211.129	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA7	Guacas	906.659	1.210.982	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA8	San Antonio	906.819	1.212.286	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA9	La Colorada	908.883	1.211.979	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA10	El Banco	905.914	1.212.852	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA11	El Topacio	904.680	1.213.661	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA12	Guacas	906.857	1.211.096	2.725,00	NA	Rehabilitación del tajo Gramalote
				3.125,00	NA	Rehabilitación del tajo Gramalote
CA13	Guacas	906620	1120766	400,00	NA	Rehabilitación del tajo Monjas

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El concepto Técnico No. 0735 del 25 de febrero de 2016, establece lo siguiente:

“De otra parte, lo argumentado por el recurrente corresponde directamente a los ajustes realizados al caudal para uso doméstico e industrial durante las etapas: reasentamiento, construcción y montaje, operación y cierre y abandono, conforme lo relacionado dentro de la información allegada a través del radicado ANLA 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015; lo cual obligó a la revisión nuevamente de los documentos radicados en el marco del Licenciamiento ambiental. Luego de la verificación y evaluación de la información allegada en la solicitud de información adicional radicado ANLA 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015, se identificó que efectivamente la empresa para llevar a cabo el desarrollo del proyecto minero, requiere el uso del recurso hídrico superficial para satisfacer las necesidades de uso doméstico e industrial, durante las fases de reasentamiento, construcción y montaje; operación y abandono y cierre, contando para ello del recurso hídrico disponible en las siguientes fuentes:

inc
f. 47

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- Río Nus
- Quebrada Guacas
- Quebrada La Palestina
- Quebrada La María
- Quebrada El Balsal
- Quebrada San Antonio
- Quebrada La Colorada
- Quebrada La Negra
- Quebrada La Linda
- Quebrada El Banco
- Quebrada El Topacio

(...)

Se deja presente que dentro del Concepto Técnico No. 6254 del 24 de noviembre de 2015 emitido por esta Autoridad, en el numeral “8.1.2.2.2. Uso Industrial” se incluyeron los puntos de captación CO17; CO18 y CO19 y que por error de digitación no quedaron incluidos dentro de la Resolución 1514 de 2015.

(...)

De igual manera, se aprueban los diseños propuestos para los sistemas de captación de las aguas superficiales dentro de la información allegada a través de los radicados ANLA 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015 y 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015.

Ahora bien en cuento al análisis y evaluación de la viabilidad ambiental de la Concesión de Aguas solicitada por la empresa, se tiene en el Concepto Técnico de alcance No. 1017 del 10 de marzo de 2016, lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de la Concesión de Aguas subterráneas para uso doméstico durante la etapa de reasentamiento:

Dentro de la información presentada por la empresa, en la cual solicita para la etapa de reasentamiento, aprovechamiento de las aguas subterráneas de un aljibe identificado como “Aljibe 224”; localizado dentro del predio “La Mayoría”, hacia la margen derecha del Río Nus, aproximadamente a 400 metros de su cauce, en las coordenadas X: 908.194 Y: 1.212.311, para abastecer una población estimada de 50 personas, con el fin de suplir las necesidades de uso doméstico, por un caudal de 0,25 L/s durante 24 horas al día (ver Anexo_R13_1_Concesion_La_Mayoria / Apendice_1_1_Formulario_Concesion).

La demanda del recurso hídrico, fue calculada conforme los lineamientos establecidos en el RAS 2000 (ver Anexo R13 1 Concesión La Mayoría / Apéndice 1 2 Consumo agua), teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Población estimada: 50 personas permanentes y 15 personas flotantes.
- Asignación del periodo de diseño: Nivel de complejidad Alto por un periodo de 30 años (captación, aducción, conducción y redes secundarias)
- Dotación bruta: 240 litros/hab*día
- Caudal medio diario: 0,21 L/s
- Caudal máximo diario: 0,25 L/s
- Perdidas: 2%

Como se mencionó anteriormente, el abastecimiento de las aguas se realizará mediante la captación del Aljibe 224, el cual tiene una profundidad de 3,70 metros (medida a partir de su brocal), revestido con anillos de cemento de 1,80 metros de diámetro, hallándose el nivel estático del agua subterránea a los 1,11 metros de profundidad. Capta una unidad

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

hidrogeológica conformada por rocas ígneas del Batolito Antioqueño, localmente muy fracturadas, siendo recargada principalmente y directamente por un humedal que tiene una longitud aproximadamente de 200 metros, y que hace parte de un estrecho valle constituido por material saprolítico del Batolito.

En cuanto a las pruebas de bombeo la empresa manifiesta que: "(...) Las pruebas de bombeo se ejecutan en "pozo único", es decir sin pozo de observación, con un equipo de bombeo conformado por una electro-bomba sumergible de 1.0 HP accionada por una planta eléctrica de 5.0 Kw. La prueba a caudal constante se interpreta mediante el método de Papadopolus utilizando el programa desarrollado por Hidrogeocol Ltda. (2001), y la de recuperación a través del método de Theis Recovery, utilizando el programa AquifertTest v. 3.5 (2002) de Waterloo Hydrogeologic, Inc."

"(...)

Durante el bombeo se toman medidas del nivel en el espejo de agua del humedal cercano al aljibe, observándose que desciende 1.0 cm al finalizar la prueba a caudal constante a los 55.0 minutos, tiempo a partir del cual se tiene que suspender el bombeo, porque el nivel del agua en el aljibe comienza a recuperarse rápidamente, debido a que su cono de abatimiento en ese tiempo alcanza al humedal, su principal fuente de recarga.

La interpretación de los datos a caudal constante, calcula para la Transmisividad un valor de 196.7 m²/día y de 1.43 E-03 para el Coeficiente de Almacenamiento, indicando que el acuífero captado en alrededores del aljibe se comporta como semi-libre, debido posiblemente a la presencia de flujos subterráneos laterales procedentes del humedal.

La prueba de recuperación se realiza a partir de un nivel dinámico de 1.74 m. de profundidad, alcanzando el nivel del agua recuperada los 1.11 m al final de los 6.0 minutos (0.0041 días) de la prueba, equivalente a una recuperación del 100.0%. Ésta rápida recuperación indica la presencia de una fuente de recarga muy cercana. Empleando el método de Theis para la interpretación de ésta prueba, se obtiene para la Transmisividad un valor de 130.0 m²/día y para la Conductividad Hidráulica Real un valor de 50.0 m/día, teniendo en cuenta que el espesor saturado equivale únicamente al espesor saturado del aljibe (2.8 m).

Como valores representativos promedios y aproximados de los parámetros hidráulicos de la unidad hidrogeológica conformada por rocas ígneas localmente fracturadas del Batolito Antioqueño en alrededores del Aljibe 224 La Mayoría, se calculan para la Transmisividad un valor 165.0 m²/día, para el Coeficiente de Almacenamiento 1.20 E-03 y para la Conductividad Hidráulica Real un valor de 50.0 m/día, considerando para éste último un espesor saturado de tan solo 2.80 m.

"(...)

En las condiciones en que actualmente se encuentra el aljibe y teniendo en cuenta que su principal recarga proviene del humedal, el caudal óptimo de explotación calculado es de máximo de 3.5 l/s durante un tiempo de bombeo que no supere las 8.0 horas/día, alcanzando el nivel dinámico los 2.60 m. de profundidad. En estas condiciones el aljibe trabaja con una capacidad específica de 2.30 l/s/m y una eficiencia del 99,12 %, correspondiendo así a un volumen total captado por día de 100,8m³ de agua.

"(...)

La explotación del citado aljibe se puede efectuar mediante un equipo de bombeo conformado por una electro-bomba sumergible con motor de 1.0 HP, instalada a una profundidad de 2.80 m, empleando tubería de descarga en PVC de 2.0 pulgadas de diámetro.

"(...)"

luc

12/11/16

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Frente a la estructura para la captación y el tratamiento de las aguas subterráneas del Aljibe 224, se utilizará las instalaciones existentes, conformadas por: un sistema de bombeo, medidor de flujo, tanques de almacenamiento y un sistema compacto de potabilización.

En relación a la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas provenientes del aljibe 224, para uso doméstico, los resultados reportados por la empresa SGS, reflejan que el agua cuenta con características de calidad aptas para el uso requerido, previo tratamiento, enfocado principalmente a garantizar la calidad microbiológica, la remoción de turbiedad y hierro.

Teniendo en cuenta que la principal zona de recarga del Aljibe 224, está dada por el humedal situado hacia su parte Meridional, se debe garantizar su protección. De igual manera, se debe mantener las propiedades hidráulicas del acuífero con el fin de protegerlo de una sobreexplotación; así mismo, realizar mantenimientos periódicos con el objetivo de prologar la vida útil del aljibe; junto con su equipo de bombeo. Conservarlo en óptimas condiciones para que garantice el suministro de agua en forma confiable y segura, dada su importancia como fuente de abastecimiento.

Finalmente, de acuerdo con lo presentado por la empresa y junto con la información aportada (ver Anexo_R13_1_Concesion_La_Mayoria – Radicado ANLA 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015), la demanda del recurso solicitada para uso doméstico en su etapa de reasentamiento es la siguiente:

Tabla. Concesión de aguas subterráneas solicitada uso doméstico etapa de reasentamiento.

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
Aljibe	Sin Nombre	908.194	1.212.311	0,25	24	Doméstico (Instalaciones existentes)

Dadas las condiciones del aljibe 224, es necesario que la Empresa realice cada dos años una prueba de bombeo al Aljibe 224, durante mínimo 24 horas y un periodo de recuperación hasta alcanzar mínimo el 90% del nivel inicial, previa interrupción del bombeo durante un periodo de mínimo 24 horas. Para estas pruebas deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente y remitir los resultados con destino al expediente LAV0018-00-2015 de esta Autoridad. Adicionalmente, Gramalote Colombia Ltd., tendrá garantizar la protección del humedal teniendo en cuenta su importancia y reportar para cada periodo las acciones realizadas y la proyección de las programadas para el siguiente año

Es claro desde lo técnico que las demás obligaciones derivadas del permiso de captación en cuestión, se asimilan a las ya consagradas en el numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015 y en consecuencia deberán permanecer como parte del referido acto administrativo, de igual manera, se debe tener en cuenta las modificadas dentro del Concepto Técnico 735 del 25 de febrero de 2016.

En consecuencia con lo anteriormente descrito y junto con lo analizado dentro de los numerales 2.3.3 y 2.4.3 del Concepto Técnico No.735 del 25 de febrero de 2016, desde el punto de vista técnico existe claridad y por lo tanto se considera procedente MODIFICAR el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015 (...). Adicionalmente, se recomienda al área jurídica del grupo interno de minería de la ANLA modificar el numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, el cual se propone quede así:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Parágrafo: Las concesiones de aguas otorgadas se sujetan a la condición de inalterabilidad de las condiciones impuestas, en los términos del Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 y al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. *Implementar en cada sistema de captación dispositivos permanentes de medición con el fin de mantener un registro diario del recurso aprovechado. Estos dispositivos solo podrán retirarse para actividades de mantenimiento y calibración.*
- b. *Presentar un informe consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal extraído de cada captación, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada); remitiendo a esta Autoridad, dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, el reporte de los valores obtenidos y los análisis correspondientes (cantidad y uso del agua captada).*
- c. *Contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, debidamente aprobado por la Corporación Autónoma Regional de los ríos Negro y Nare CORNARE, teniendo en cuenta para su elaboración la Guía de Ahorro y Uso Eficiente del Agua 2002, del entonces Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 1997.*
- d. *Con el fin de establecer la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto y el impacto que puede generar la concesión, deberá llevarse a cabo los monitoreos de calidad del recurso destinado para uso doméstico, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 la normatividad que lo modifique o sustituya. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán reportarse a esta autoridad dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.*
- e. *Realizar mantenimientos periódicos a los sistemas de captación y a la Planta de Tratamiento de Agua Potable, garantizando su eficiencia. Los reportes de mantenimiento deberán ser remitidos dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, con su respectivo registro fotográfico.*
- f. *Preservar la ronda de protección de la fuente hídrica del río Nus y mantener la vegetación protectora de la misma.*
- g. *En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de las aguas autorizadas, la Empresa, deberá informar de manera inmediata a esta Autoridad y suspender el uso de las aguas hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia ambiental.*
- h. *Se prohíbe la utilización de las aguas captadas, para usos y/o en volúmenes diferentes a los autorizados.*
- i. *Dar cumplimiento a los criterios de calidad admisibles del recurso hídrico destinado para uso doméstico, conforme lo señalado en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 la normatividad que lo modifique o sustituya. Los correspondientes monitoreos deberán efectuarse en cada uno de los puntos concesionados con una frecuencia trimestral. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán remitirse dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA".*
- j. *Para el caso específico de la captación autorizada desde el Aljibe 224:*
 - La empresa debe realizar cada dos años una prueba de bombeo al Aljibe 224, durante mínimo 24 horas y un periodo de recuperación hasta alcanzar mínimo el 90% del nivel inicial, previa interrupción del bombeo durante un periodo de mínimo 24 horas. Para estas pruebas deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente y remitir los resultados con destino al expediente LAV0018-00-2015 de esta Autoridad.*
 - La empresa Gramalote Colombia Ltd., debe garantizar la protección del humedal teniendo en cuenta su importancia y reportar para cada periodo las acciones realizadas y la proyección de las programadas para el siguiente año."*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.**

Desde el punto de vista jurídico, una vez analizada la solicitud de la empresa en el sentido de obtener un pronunciamiento de esta autoridad ambiental, con relación a las concesiones de aguas superficiales y subterráneas para el desarrollo de las actividades de exploración avanzada y la etapa de reasentamiento, Construcción, Operación y Cierre y Abandono, y los diseños de captación propuestos para cada caso, las cuales fueron solicitadas con la presentación del EIA del proyecto minero, documento radicado el 23 de febrero de 2015 No. 2015009086-1-000, información que además fue actualizada mediante la información adicional presentada por la empresa con radicado No. 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015.

Sobre este particular el Concepto Técnico No. 735 del 25 de febrero de 2015, hace referencia a una Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico en la etapa de reasentamiento del aljibe localizado en las coordenadas X: 908.194; Y:1.212.311, por un caudal de aprovechamiento de 0,25 litros por segundo. Sin embargo, dicha concesión no fue incluida dentro de las tablas que se mencionan por el recurrente.

Así las cosas, considerando que en el presente caso se trata de una Licencia Ambiental Global y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para la operación del proyecto minero se encuentran inmersos en la Licencia Ambiental otorgada, por lo que para el presente caso deberá evaluarse la viabilidad ambiental de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico durante la etapa de reasentamiento del aljibe localizado en las coordenadas X: 908.194; Y:1.212.311, por un caudal de aprovechamiento de 0,25 litros por segundo. Por lo mismo esta autoridad ambiental habrá de pronunciarse sobre dicha evaluación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en los numerales 2.3.3.2. Demanda Etapa de Construcción y Montaje y 2.3.3.2.1. Uso doméstico, el Concepto Técnico No. 735 del 25 de febrero de 2016, hace referencia a que la empresa en el recurso de reposición presentó información nueva sobre situaciones de hecho distintos que no fueron objeto de evaluación y por lo mismo no fueron tenidos en cuenta en el acto administrativo objeto de impugnación (Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015). La información tiene que ver con un nuevo periodo de bombeo diferente al propuesto por la empresa inicialmente y la inclusión de un aumento en el horario de aprovechamiento del recurso hídrico solicitado en Concesión.

Sobre este particular, es pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental debe pronunciarse sobre la viabilidad jurídica y técnica para modificar, revocar y/o confirmar, las disposiciones objeto de impugnación mediante decisión motivada, en la cual resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas por el recurrente y las que surjan con motivo del recurso.

No obstante lo anterior, debe entenderse que las peticiones que surjan con ocasión del recurso de reposición, no implica ello que el recurrente pueda solicitar

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

o hacer referencia a hechos o situaciones de hecho o de derecho distintas a las que fueron evaluadas y analizadas previamente durante el trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental por parte de la autoridad competente, lo anterior atendiendo al principio de seguridad jurídica, por lo que no es de recibo que a través de instancia de recurso se pretendan incluir o adicionar situaciones que la autoridad ambiental no tuvo oportunidad de evaluar y analizar en la etapa administrativa correspondiente. Aceptar esta situación, no permitiría a la autoridad ambiental adoptar decisiones en forma coherente y objetiva, pues se desconoce la necesidad imperiosa de evaluar integralmente la información presentada desde el inicio del procedimiento administrativo para establecer las obligaciones y medidas ambientales que le son adecuadas a fin de garantizar el correcto manejo de las actividades del proyecto frente a los recursos naturales que se ven afectados con dichas actividades.

Es preciso recordar en esta instancia, que la información relacionada con el nuevo periodo de bombeo y la inclusión de un aumento en el horario de aprovechamiento del recurso hídrico solicitado en Concesión por parte de la empresa, no fueron ciertamente incluidas en el acto administrativo impugnado, no porque se haya omitido su evaluación o pronunciamiento sobre las mismas por parte de esta autoridad, sino porque nunca fueron presentadas o solicitadas por el interesado en la oportunidad adecuada para hacerlo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, esta autoridad ambiental no tendrán en cuenta estas solicitudes, y en consecuencia solo resolverá en forma motivada sobre los aspectos estrictamente relacionados con el Acto Administrativo impugnado y las decisiones que allí se encuentran contenidas.

Lo anterior también es aplicable frente a la recomendación del Concepto Técnico dirigido a imponer nuevas obligaciones asociadas a las concesiones de aguas o condiciones adicionales para el cumplimiento de los requerimientos inicialmente efectuados y controvertidos vía recurso de reposición, sin que la empresa Gramalote Colombia Limited, tenga oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, razón por la cual no serán acogidas estas recomendaciones contenidas en el Concepto técnico 735 del 25 de febrero de 2016 y en Concepto Técnico de alcance No. 1017 del 10 de marzo de 2016.

Disposición Recurrida

Numerales 1.1.4 y 1.1.9 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015:

"(...)

1.1.4 Con el fin de establecer la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto y el impacto que puede generar la concesión, deberán llevarse a cabo los monitoreos de calidad, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 o la normatividad que lo modifique o sustituya. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán reportarse a esta autoridad dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

(...)

1.1.9 Dar cumplimiento a los criterios de calidad admisibles del recurso hídrico, conforme lo señalado en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 o la normatividad que lo modifique o sustituya. Los correspondientes monitoreos deberán efectuarse en cada uno de los puntos concesionados con una frecuencia

luc
149

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

trimestral. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán remitirse dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

(...)

Solicitud de la empresa.

“ACLARAR los numerales 1.1.4 y 1.1.9 del Artículo Tercero de la resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015”.

Argumentos del Recurrente.

“En relación con las medidas de manejo impuestas es dable mencionar que se acatan los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, sin embargo la empresa solicita ACLARAR que esta obligación sólo aplica respecto de los puntos de concesión para uso doméstico, en tanto que los artículos referenciados regulan los criterios admisibles de calidad de agua para consumo humano. Lo anterior en tanto que el alcance de la norma no se extiende a las aguas destinadas para usos diferentes al de consumo humano.”

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 735 del 25 de Febrero de 2016, establece como argumentación técnica lo siguiente:

“Con respecto a la solicitud de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., relacionada con aclarar los numerales 1.1.4 y 1.1.9., Artículo Tercero, la cual está directamente relacionada a los criterios de calidad admisibles para uso doméstico, efectivamente la obligación solo aplica para los puntos de concesión de uso doméstico y por lo tanto la empresa deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera procedente MODIFICAR los numerales 1.1.4 y 1.1.9 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

Disposición Recurrida.

Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

“ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2. Permiso de Vertimientos. Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas e industriales generadas durante las fases de construcción y montaje, operación y cierre y abandono, para las actividades de explotación y exploración adicional, por la vida útil del proyecto, en las coordenadas y caudales que se describen a continuación.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Solicitud de la empresa

“Aclarar y modificar Artículo Tercero numeral 2. Permiso de Vertimientos”.

Argumentos del Recurrente

“En consideración a la documentación presentada solicito a su despacho ACLARAR en el sentido de pronunciarse respecto de los permisos de vertimientos para el desarrollo de las actividades de exploración avanzada y la etapa de reasentamiento, incluidos en la respuesta a requerimientos de información adicional con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015, siendo este último radicado el que contiene la georreferenciación definitiva de todas los puntos de vertimientos y demás permisos ambientales.

En el mismo sentido, me permito solicitar la MODIFICACIÓN de las tablas contenidas en el numeral segundo, de conformidad con la información adicional solicitada por su despacho y radicada bajo el número 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015.

Por tanto se solicita actualizar las tablas de tal manera que se incluyan los ajustes realizados, a saber:

Etapas del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/días)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
REASENTAMIENTO (Instalaciones GCL)	V13	908160	1212240	0,25	24	Predio La Mayoría	Campo de infiltración	Ecopac
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	V 5	907109	1213299	0,3	24	Plataforma El Diluvio – Taller	Río Nus	Trampa de grasas
	V 6	912247	1211624	0,3	24	Plataforma La Perla –Taller	Río Nus	Trampa de grasas
	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 8	910338	1211924	25	24	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 9	911318	1210627	4,42	24	Planta de trituración acopio cantera	Quebrada La Palestina	Sedimentador - Trampa de grasas
	V 10	911021	1212021	4,42	24	Planta de trituración acopio inicial	Río Nus	Sedimentador - Trampa de grasas
OPERACIÓN	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 8	910338	1211924	25	24	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 11	906532	1212103	0,013	24	Planta de transferencia- Polvorín	Quebrada San Antonio	Anaerobio prefabricado (Tipo séptico integrado)
	V12	909652	1212297	4,93	24	Zona de infraestructura minera	Río Nus	Trampa de grasas y filtración
	V 1	904583	1214225	103,7	24	Sedimentador del depósito de estériles	Río Nus	Sedimentador
	V 2	905785	1213525	55,5	24	Sedimentador de la pila de material submarginal	Río Nus	Sedimentador

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Tipo del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/día)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
	V 3	907447	1212750	24,8	24	Sedimentador - pila de mineral de baja ley	Río Nus	Sedimentador
	V 4	907861	1212380	38	24	Sedimentador pila mineral sapolito	Río Nus	Sedimentador
	V 16	909033	1212589	72,1	24	Sedimentador La Colorada	Río Nus	Sedimentador
	V 26	910063	1212218	10	24	Sedimentador de la planta	Río Nus	Sedimentador
	V 21	910536	1211924	518,4	24	Sedimentador del campamento	Río Nus	Sedimentador
	V 24	913539	1210964	71,6	24	Sedimentador presa de colas	Río Nus	Sedimentador
ABANDONO Y CIERRE	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 12	909652	1212297	4,93	24	Zona de infraestructura minera	Río Nus	Sedimentador - Trampa de grasas y filtración

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico de alcance No. 1017 del 10 de marzo de, en cuanto a la evaluación realizada para establecer la viabilidad ambiental del permiso de vertimientos solicitado por la empresa establece lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud del Permiso de vertimientos para el desarrollo de las actividades de exploración avanzada y la etapa de reasentamiento:

Dentro de la información presentada por la empresa, en la cual solicita para la etapa de reasentamiento, permiso de vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes de las instalaciones del predio “La Mayoría”, con un caudal de descarga de 0,25 L/s, como fuente receptora campo de infiltración, en las coordenadas X: 908.160 Y: 1.212.240 con un tiempo de descarga de 24 horas/día.

En relación al sistema de tratamiento de las aguas residuales y la descarga de las mismas, la empresa, hará uso de la planta de tratamiento existente, de tipo ECOPAC, con capacidad de 1,0 L/s.

Este sistema de tratamiento, se basa en la combinación de dos procesos aerobios: el primero de lodos activados y el segundo de lecho fijo o de película fija. El sistema consta de un lecho sintético específico para bacterias facultativas instalado en un tanque con aireación permanente. El sistema de aireación es de burbuja fina permitiendo una excelente transferencia de oxígeno. El sistema ECOPAC está compuesto por:

- Trampa de grasas
- Pozo de succión
- Unidad de igualación de caudal
- Reactor ECOPAC
- Clarificador

La descarga de las aguas residuales domesticas tratadas por el sistema ECOPAC se realiza sobre el suelo a través de un campo de infiltración. El diseño se realizó a partir de los resultados de las pruebas de infiltración ejecutadas para la unidad del suelo complejo Tarazá.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En cuanto a la eficiencia del sistema de tratamiento, de acuerdo con los resultados obtenidos se observa una eficiencia de remoción de DBO₅ del 84% y eficiencias de remoción de grasas y aceites y sólidos suspendidos totales superiores al 95%. Así mismo, las concentraciones de DBO₅, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales en el vertimiento, resultaron inferiores a las establecidas en la normatividad (Resolución 631 del 2015), lo que permite inferir la capacidad del sistema de tratamiento existente para la depuración de las aguas residuales domésticas.

En conclusión, en cuanto a la evaluación del vertimiento las aguas residuales domésticas los resultados arrojados evidenciaron bajas concentraciones de carga orgánica y sólidos en el vertimiento, con alta eficiencia de funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con una carga contaminante Baja; considerando en rango Bajo el índice de vulnerabilidad y el riesgo de contaminación del Acuitardo Saprolito del Batolito Antioqueño.

Finalmente, de acuerdo con lo presentado por la empresa y junto con la información aportada (ver Anexo_R13 2 Vertimiento La Mayoría y Anexo R26 3 Demanda Vertimientos – Radicado ANLA 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015), el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la etapa de reasentamiento solicitado es el siguiente:

Tabla. Permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado etapa de reasentamiento.

Etapa del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/día)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
REASENTAMIENTO (Instalaciones GCL)	V13	908.160	1.212.240	0,25	24	Predio La Mayoría	Campo de infiltración	Ecopac

De otra parte, es claro desde lo técnico que los diseños presentados de los sistemas de tratamiento se pueden adoptar. Adicionalmente, el Plan de Gestión del Riesgo, así como el Plan de Contingencias presentados es necesario establecerlo en los términos y condiciones presentados a través de los radicados ANLA 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015 y 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015

Derivado de lo anteriormente descrito y junto con lo analizado dentro del numeral 2.5.3 del Concepto Técnico No.735 del 25 de febrero de 2016, desde el punto de vista técnico existe claridad y por lo tanto se considera procedente MODIFICAR el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, el cual se propone quede así:

“2. Permiso de Vertimientos. Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas e industriales generadas durante las etapas de reasentamiento, construcción y montaje, operación y cierre y abandono, para las actividades de explotación y exploración adicional, por la vida útil del proyecto, en las coordenadas y caudales que se describen a continuación:

Etapa del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/día)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
REASENTAMIENTO (Instalaciones GCL)	V13	908160	1212240	0,25	24	Predio La Mayoría	Campo de infiltración	Ecopac
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	V 5	907109	1213299	0,3	24	Plataforma El Diluvio – Taller	Río Nus	Trampa de grasas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Etapa del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/día)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
	V 6	912247	1211624	0,3	24	Plataforma La Perla –Taller	Rio Nus	Trampa de grasas
	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 8	910338	1211924	25	24	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 9	911318	1210627	4,42	24	Planta de trituración acopio cantera	Quebrada La Palestina	Sedimentador - Trampa de grasas
	V 10	911021	1212021	4,42	24	Planta de trituración acopio inicial	Rio Nus	Sedimentador - Trampa de grasas
OPERACIÓN	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 8	910338	1211924	25	24	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 11	906532	1212103	0,013	24	Planta de transferencia-Polvorín	Quebrada San Antonio	Anaerobio prefabricado (Tipo séptico integrado)
	V12	909652	1212297	4,93	24	Zona de infraestructura minera	Rio Nus	Trampa de grasas y filtración
	V 1	904583	1214225	103,7	24	Sedimentador del depósito de estériles	Rio Nus	Sedimentador
	V 2	905785	1213525	55,5	24	Sedimentador de la pila de material submarginal	Rio Nus	Sedimentador
	V 3	907447	1212750	24,8	24	Sedimentador pila de mineral de baja ley	Rio Nus	Sedimentador
	V 4	907861	1212380	38	24	Sedimentador pila mineral saprolito	Rio Nus	Sedimentador
	V 16	909033	1212589	72,1	24	Sedimentador La Colorada	Rio Nus	Sedimentador
	V 26	910063	1212218	10	24	Sedimentador de la planta	Rio Nus	Sedimentador
	V 21	910536	1211924	518,4	24	Sedimentador del campamento	Rio Nus	Sedimentador
	V 24	913539	1210964	71,6	24	Sedimentador presa de colas	Rio Nus	Sedimentador
ABANDONO Y CIERRE	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 12	909652	1212297	4,93	24	Zona de infraestructura minera	Rio Nus	Sedimentador - Trampa de grasas y filtración”

Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Al ser la licencia ambiental una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, le imprime no solamente la potestad a la administración de decidir sobre la viabilidad ambiental de la autorización que otorga o niega al interesado en dicho trámite, sino también la responsabilidad legal y constitucional de evaluar de manera integral las actividades, su naturaleza el desarrollo de las mismas, su periodicidad y otros aspectos técnicos e incluso jurídicos y su relación, sea esta directa o indirecta con

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

la causación de impactos o afectaciones ambientales al medio ambiente y los recursos naturales.

Lo anterior genera como consecuencia jurídica la obligación de la administración de imponer y/o establecer obligaciones o medidas de manejo que garanticen que la actividad objeto de licenciamiento ambiental, cumpla con los requisitos, términos, y condiciones impuestos en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

En consecuencia, sobre el hecho que se promueve en el recurso de reposición objeto de análisis, la empresa minera refiere que la autoridad ambiental omitió un pronunciamiento en el sentido de autorizar o no un permiso de vertimiento para el desarrollo de las actividades de exploración avanzada y la etapa de reasentamiento. Revisada la información presentada por la empresa mediante Radicado No. 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015, en el "Anexo R13_permisos_Reasentamiento" y "Anexo R26_Actualización_EIA", se encuentra la información necesaria relacionada con la solicitud del permiso de vertimientos para esta etapa del proyecto minero.

Así las cosas, como se ha mencionado en oportunidades anteriores en el presente acto administrativo, sobre la naturaleza y alcance de la Licencia Ambiental, especialmente en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para la operación del proyecto minero se encuentran inmersos en la Licencia Ambiental otorgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso de vertimientos en las condiciones que se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Disposición Recurrída

Numerales 2.3.b y 2.3.d, del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2.3 Como parte del sistema de gestión del vertimiento, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, como beneficiaria del permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- b. Fijar estaciones de muestreo para monitorear la calidad físico-química del agua a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento propuestos, así como en el lugar puntual donde se autoriza el vertimiento.*

(...)

luc

149

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- d. Realizar monitoreos de la calidad del agua con una periodicidad mensual, los resultados deben anexarse a los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, incluyendo el respectivo análisis por cada parámetro monitoreado, así como la respectiva comparación con los parámetros establecidos en la legislación ambiental vigente.

(...).

Solicitud de la empresa

“REVOCAR los numerales 2.3.b y 2.3.d del Artículo Tercero”.

Argumentos del Recurrente

“El numeral 2.3.i dispuso expresamente que la Empresa deberá: “Adecuar los sistemas de tratamiento aprobados, de tal forma que las aguas residuales tratadas cumplan los parámetros establecidos en la resolución 631 del 17 de marzo de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. En cuanto a la frecuencia, se deben adelantar de forma trimestral en los puntos autorizados y los resultados y análisis correspondientes de los Monitoreos realizados se deben remitir dentro de los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”.

De la lectura de este literal y con fundamento en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, las obligaciones impuestas en lo literales 2.3 b y 2.3 d resultan abiertamente contrarias a lo consignado en el numeral 2.3.i, así como la regulación ambiental vigente aplicable, en consecuencias solicito se REVOQUEN los numerales 2.3 b; 2.3 d.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución 631 de 2015 hace referencia a concentraciones en la salida de los sistemas de tratamiento y no a remoción de carga, de modo que la medición a la entrada del sistema resulta inocua a efectos de dar aplicación a la mencionada norma.

Para efectos de dar mayor claridad al respecto me permito presentar la tabla que compila los sitios, frecuencia y parámetros a monitorear para cada uno de los vertimientos y sistemas de tratamiento para cada una de las etapas del proyecto (reasentamiento, construcción y montaje, operación y cierre).

Tabla. Sitios, frecuencia y parámetros a monitorear Programa de Monitoreo del Recurso Hídrico para los sistemas de tratamiento.

Tipo de monitoreo	ID Vertimiento	ID Punto de monitoreo	Fuente General	Fuente receptor	Sistema de tratamiento	Localización punto de descarga (coordenadas del polígono)		Muestra	Frecuencia					Parámetros
						X	Y		Requerimiento	Construcción	Operación	Cierre		
Vertimiento Doméstico	V13	36	Predio La Mayoría	Campo de infiltración	Ecopac	908160	1212240	Salida Sistema Tratamiento. Muestreo compuesto (4 horas)	Anual	N.A.	N.A.	N.A.	Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Totales, Temperatura	

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Tipo de monitoreo	ID Vertimiento	ID Punto de monitoreo	Fuente generadora	Fuente receptor	Sistema de tratamiento	Localización punto de descarga (coordenadas del polígono)		Muestreo	Frecuencia					Parámetros
						X	Y		Representación	Construcción	Operación	Otros		
	V8	20	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)	91 03 38	1211 924		N.A.	Semestral	Anual	N.A.	Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Temperatura	
	V7	21	Campamento Pioneros -de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)	91 05 48	1211 926		N.A.	Semestral	Anual	Anual		
	V11	22	Planta de transferencia Polvorín	Quebrada San Antonio	Anaerobio prefabricado (Tipo séptico integrado)	90 65 32	1212 103		N.A.	Semestral	Anual	N.A.		
Vertimiento industrial	V1	23	Sedimentador del depósito de estériles	Rio Nus	Sedimentador del depósito de estériles	90 45 83	1214 225	Salida Sistema de tratamiento. Muestreo compuesto (4 horas).	N.A.	Anual	Anual	Anual	Aforo Volumétrico, Alcalinidad Total, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Cromo, DQO, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Hierro, Manganesos, Mercurio, Nitrógeno Total, Níquel, pH, Plata, Plomo, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfatos, Sulfuro, Tensoactivos, Temperatura, Zinc. En los sedimentadores de la planta y de campamentos se realizará además monitoreo de Cianuro "Libre", Cianuro	
	V2	24	Sedimentador de pila de material submarginal	Rio Nus	Sedimentador de pila de material submarginal	90 57 85	1213 525							
	V3	25	Sedimentador de pila de mineral de baja ley	Rio Nus	Sedimentador de pila de mineral de baja ley	90 74 47	1212 750							
	V4	26	Sedimentador pila mineral saprolito	Rio Nus	Sedimentador pila mineral saprolito	90 78 61	1212 380							
	V16	27	Sedimentador La Colorada	Rio Nus	Sedimentador La Colorada	90 90 33	1212 589							
	V26	28	Sedimentador de La Planta	Rio Nus	Sedimentador de La Planta	91 00 63	1212 218							
	V21	29	Sedimentador de Campamento	Rio Nus	Sedimentador de Campamento	91 05 36	1211 924							
	V24	30	Sedimentador de presa de colas	Rio Nus	Sedimentador de presa de colas	91 35 39	1210 964							

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Tipo de monitoreo	ID Vertimiento	ID Punto de monitoreo	Punto de generación	Punto de recepción	Sistema de tratamiento	Localización punto de descarga (coordenadas del polígono)		Muestreo	Presencia				
						X	Y		Recepción	Construcción	Operación	Control	Parámetros
													total, Cianuro WAD y Cloruros. En el sedimentador de campamentos adicionalmente se monitoreará: Acidez Total, Calcio, Dureza Total, Nitritos y Nitratos
	V9	31	Sedimentador Planta de trituración acopio cantera	La Palestina	Sedimentador Planta de trituración acopio cantera	911318	1210627						Sedimentadores: Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Temperatura
	V10	32	Sedimentador Planta de trituración acopio inicial	Rio Nus	Sedimentador Planta de trituración acopio inicial	911021	1212021			Semestral	N.A.	N.A.	Trampas de grasas: Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Hidrocarburos, Temperatura
	V6	33	Trampa grasas Plataforma La Perla	Rio Nus	Trampa grasas Plataforma La Perla	912247	1211624		N.A.				
	V5	34	Trampa grasas Plataforma El Diluvio	Rio Nus	Trampa grasas Plataforma El Diluvio	907109	1213299						
	V12	35	Trampa grasas Zona Infraestructura Minera	Rio Nus	Trampa grasas Zona Infraestructura Minera	909652	1212297			N.A.	Anual	Anual	

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico de alcance No. 1017 del 10 de marzo de 2016 , establece como argumentación técnica lo siguiente:

“

–

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En primer lugar, efectivamente existe una inconsistencia con la frecuencia de monitoreo viéndose reflejada en los numerales 2.3 literal d y 2.3. Literal i; en este sentido, esta Autoridad considera pertinente modificar los mencionados numerales ajustando su frecuencia para cada punto; y en segundo lugar, con respecto a los monitoreos a la entrada del sistema de tratamiento se modifica el numeral 2.3 literal b, teniendo en cuenta que a la fecha no existen parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles para la entrada en cada tratamiento que puedan ser comparables y exigidos; sin embargo, la empresa si debe garantizar la eficiencia y la eficacia de dichos sistemas con el fin de dar cabal cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en la norma al momento de su descarga.

Por lo tanto, esta Autoridad considera procedente MODIFICAR los numerales 2.3 b y 2.3 d, del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

Disposición Recurrída

Numeral 2.3.c del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

"ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2.3 Como parte del sistema de gestión del vertimiento, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, como beneficiaria del permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

c. Fijar estaciones de muestreo para monitorear la calidad físico-química del recurso hídrico en los diferentes puntos de descarga, a una distancia de cincuenta (50) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas debajo de los puntos de descarga.

(...)"

Solicitud de la empresa

"MODIFICAR el Numeral 2.3.c del Artículo Tercero".

Argumentos del Recurrente

"En consideración al PSM_ABIO_01_Programa de seguimiento y monitoreo del recurso hídrico radicado con la información adicional presentada el 16 de junio de 2015 con número 015031450-1-000, solicito la MODIFICACIÓN de la obligación contenida en el numeral 2.3.c en el sentido de ajustar las estaciones de muestreo acorde a la información presentada en el mencionado programa.

Lo anterior en tanto que, en la respuesta al requerimiento número 14 y a su Anexo_R14_Modelo_vertimientos / Anexo_R14_2_Diseño_conducciones, en donde se estableció que para garantizar que la fuente receptora tenga la capacidad de asimilar el vertimiento, se diseñaron conducciones de los vertimientos dirigidas al Río Nus, con el objetivo de realizar un monitoreo eficiente de la globalidad de las descargas finales de aguas residuales del proyecto.

bc
14/11/16

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por lo tanto se solicita ajustar la obligación 2.3.c conforme a la tabla "Seguimiento y monitoreo corriente receptora", señalada a continuación:

ID	Nombre de la estación de muestreo en la fuente receptora	Coordenadas		Descripción	Muestras (n°)	Frecuencia				Parámetros
		X	Y			Recepción	Construcción	Operación	Cierre	
1	G100. Rio Nus, aguas arriba de la desembocadura de la quebrada La Bella.	903203	1214054	Aguas arriba de los puntos de desdaga de los vertimientos que genera Gramalote sobre el Rio Nus	Muestras puntuales	N/A	Semestral	Semestral	Semestral	Acidez Total, Alcalinidad Total, Aluminia, Arsénico, Cadmio, Calcio, Cianuro "Libre", Cianuro total, Cianura WAD, Cloruros, Cobre, Fenoles, Cromo, Conductividad eléctrica, DBO5, DQO, Dureza Total, Estroncio, Fluoruros, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, Hierro, Manganeseo, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, Niquel, Oxígeno disuelto, pH, Plata, Plomo, Patasio total, Potencial REDOX, Sodio, Sólidos Disueltos, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Totales, Sulfatos, Sulfuro, Tensioactivos, Temperatura, Turbiedad, Zinc, Coliformes totales, Coliformes fecales
2	G102A. Rio Nus, aguas debajo de la desembocadura de la Quebrada Guacas	907857	1212397	Aguas arriba providencia y aguas abajo de los vertimientos de los sedimentadores de los Depósitos de esteriles (V1), submarginal (v2), baja ley (V3) y sapralito mineralizado (V4), Trampa grasas Plataforma La Perla (V6)						
3	G103. Rio Nus, aguas abajo desembocadura Quebrada La Colorada	909164	1212506	Aguas abajo de providencia y aguas arriba de los vertimientos de los sedimentadores de la Colorada (v16), planta (V26), campamento (V21), presa (V24) , PTAR campamento contratistas construcción (V8), PTAR campamento pionera operación (V7), Sedimentador Planta de trituración acopio inicial (V10), Trampa grasas Zona Infraestructura Minera (V12), Trampa grasas Plataforma El Diluvia (V5)						
4	G105. Rio Nus. Aguas abajo de la desembocadura de la quebrada La Palestina	913732	1210978	Aguas abajo de los vertimientos de los sedimentadores de la Colorada (v16), planta (V26), campamento (V21), presa (V24) , PTAR campamento contratistas construcción (V8), PTAR campamento pionero operación						

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID Monitoreo	Nombre de la estación de muestreo en la fuente receptora	Coordenadas		Descripción	Muestreo	Muestreo				Parámetros
		X	Y			Recepción	Consumo	Operación	Costo	
				(V7). Trampa grasas Plataforma El Diluvio (V5)						
5	G106. Río Nus antes de San José del Nus	916597	1210480	Aguas abajo de la influencia de los vertimientos que genera Gramalote sobre el Río Nus						
16	G1000. Quebrada La Palestina, corregimiento de Cristales	907903	1209636	Aguas arriba del vertimiento Sedimentador Planta de trituración acopio cantera (V9)						
17	G1002. Parte baja Quebrada La Palestina, antes de su desembocadura en el Río Nus	913450	1210864	Aguas abajo el vertimiento Sedimentador Planta de trituración acopio cantera (V9)				N/A	N/A	
11	G600C. Quebrada Guacas, sector Campo Alegre	906630	1210794	Aguas arriba del vertimiento doméstico Planta de transferencia-Polvorin						
8	G1201. Parte baja Quebrada El Banco	905783	1213459	Aguas abajo del vertimiento doméstico Planta de transferencia-Polvorin				Semestral	N/A	

Para mayor claridad se anexa el PSM_ABIO_01_Programa de seguimiento y monitoreo del recurso hídrico y su anexo 9.1._Sitios, frecuencias y parámetros a monitorear, ajustados a lo requerido por ANLA y presentado en la respuesta a requerimientos de información adicional con radicado 015031450-1-000 del 16 de junio de 2015.”

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

“Con respecto a la modificación solicitada por la empresa del numeral 2.3., literal c, Artículo Tercero, en relación a las distancias de las estaciones de muestreo para los puntos de descarga, conforme lo relacionado dentro de la información allegada a través del radicado ANLA 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015, efectivamente existe claridad de los resultados arrojados por el modelo de vertimientos, el cual requirió plantear las conducciones de las descargas sobre el Río Nus, con el fin de garantizar la capacidad de asimilación del vertimiento y así poder dar cumplimiento lo establecido en la normatividad.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico existe claridad y por lo tanto esta Autoridad considera procedente MODIFICAR el numeral 2.3., literal c, Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

be
Jhy

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Disposición Recurrida

Numerales 5.1.2 y 5.1.3 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

“ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

5. Permiso de Emisiones atmosféricas: Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto el Proyecto de Minería de Oro a Cielo Abierto Gramalote, bajo las siguientes condiciones:

(...)

5.1.2. Operación: para los años de operación minera con base en el movimiento total de materiales se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 106. Actividades u obras autorizadas en el permiso de emisiones atmosféricas para la etapa de operación.

Cantidades (kt)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
Del Tajo Gramalote:													
A planta	15	881	11908	20160	21320	21015	19655	19218	15023	6970	6026	0	0
A acopio Marginal	38	3347	2595	2880	1320	2824	2783	2152	187	0	0	0	0
A Acopio Sub-marginal	37	1420	7340	18360	21489	20930	19079	13078	14303	5706	1167	0	0
A Sapolito Mineralizado	1690	3886	4968	1948	1377	316	85	0	0	0	0	0	0
A Botadero	1576	3800	17485	27651	25493	27916	31369	26825	28891	11323	1318	0	0
Del Tajo Monjas:													
A planta	0	0	0	0	0	0	0	1932	1804	6011	5374	0	0
A acopio Marginal	0	0	0	0	0	0	0	558	157	0	0	0	0
A Acopio Sub-marginal	0	0	0	0	0	0	0	1483	956	2254	2153	0	0
A Sapolito Mineralizado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
A Botadero	0	0	0	0	0	0	0	7758	7087	33735	15276	0	0
A planta procedente de:													
Acopio Marginal	0	0	0	0	0	0	0	0	3385	8020	7435	0	0
Acopio Sub-marginal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2165	21000	6422
Sapolito Mineralizado	0	0	0	1000	2063	2098	2100	2100	2100	2100	700	0	0
Movimiento Total Por Área (incluye cargue y descargue)													
Tajo Gramalote	3357	13335	44296	70999	70999	73001	72972	61272	58404	23998	8511	0	0
Tajo Monjas	0	0	0	0	0	0	0	11730	10002	42000	22803	0	0
Acopio Marginal	38	3347	2595	2880	1320	2824	2783	2709	3729	8020	7435	0	0
Acopio Sub-marginal	37	1420	7340	18360	21489	20930	19079	14561	15259	7960	5485	21000	6422
Sapolito Mineralizado	1690	3886	4968	2948	3440	2414	2185	2100	2100	2100	700	0	0
Planta	15	881	11908	21160	23384	23114	21755	23250	22312	23100	21700	21000	6422
Botadero	1576	3800	17485	27651	25493	27916	31369	34582	35978	45057	16593	0	0
Total	6714	26669	88591	143999	146125	150198	150144	150205	147784	152236	83227	42000	12844

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Fuente: Compilación del grupo evaluador, basado en documento con radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015.
GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

El permiso se autoriza para la siguiente estimación de emisiones de PST, PM10, SO2, NOx, CO y HC (como COV), calculadas para los escenarios de máxima producción, teniendo en cuenta la eficiencia de los controles realizados en cada una de las actividades mineras del proyecto Gramalote

Tabla 107. Emisiones de contaminantes a autorizar en el permiso para la etapa de construcción

GRUPO DE OBRAS	TASA DE EMISIÓN (g/s)					
	TSP	PM10	CO	HC	NOx	SO2
Plataforma El Diluvio	3,54	1,17	3,223	0,363	5,374	0,02
Vías de Construcción	7,29	1,98	0,315	0,017	0,036	0,002
Depósito A	0,2	0,06	0,093	0,01	0,152	0,001
Depósito B	0,18	0,05	0,083	0,009	0,135	0,001
Depósito C	0,23	0,06	0,12	0,013	0,195	0,001
Depósito D	1,18	0,33	0,74	0,083	1,206	0,005
Depósito D-1	0,67	0,22	0,177	0,02	0,289	0,001
Depósito E	0,41	0,11	0,409	0,046	0,666	0,003
Depósito F	0,31	0,1	0,101	0,011	0,165	0,001
Depósito G	0,74	0,23	0,28	0,031	0,456	0,002
Cantera	10,43	2,84	1,22	0,095	0,899	0,008
TOTAL	25,18	7,15	6,761	0,698	9,573	0,045

Fuente: Compilación del grupo evaluador, basado en documento con radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015.
GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

5.1.3 En las siguientes tablas se presenta un resumen de las emisiones de material particulado y gases a generar en las diferentes actividades de la operación:

Tabla 108. Emisiones de contaminantes a autorizar en el permiso para la etapa de operación

AREA	Tasa de emisión TSP (g/s)					Tasa de emisión PM10 (g/s)				
	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 8	AÑO 10	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 8	AÑO 10
Tajo Gramalote	11,06	20,56	22,67	25,51	15,78	3,75	6,61	7,22	7,9	4,68
Tajo Monjas	0	0	0	1,28	4,75	0	0	0	0,54	2
Botadero	3,93	5,79	7,17	12,03	13,74	1,08	1,69	2,09	3,47	4,02
Acopio Sub Marginal	4,83	8,8	9,73	11,42	11,24	1,27	2,44	2,69	3,12	3,08
Acopio Marginal	2,02	1,39	1,43	1,51	1,67	0,54	0,42	0,44	0,47	0,54
Saprolito Mineralizado	1,28	0,97	0,87	0,78	0,81	0,35	0,3	0,27	0,25	0,26
Vías	9,74	15,44	15,84	14,74	13,84	2,49	3,92	4,02	3,75	3,53
Planta de beneficio	3,65	3,65	3,65	3,65	3,65	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91
Tailing	17,00	17,00	17,00	17,00	17,00	8,5	8,5	8,5	8,5	8,5
TOTAL	32,86	52,95	57,71	67,27	61,83	9,48	15,38	16,73	19,5	18,11
ÁREA	Emisión Año 10 (g/s)*				Emisión Fuentes Fijas (g/s)					
	CO	HC	NOx	SO2	NOMBRE	CO	NOx	TSP	HCl	
Tajo Gramalote	1,9	0,18	2,33	0,18	Electrowinning Cell Exhausts Fan	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	
Tajo Monjas	3,33	0,32	4,08	0,32	Furnace	0.0016	0.0049	0.0002	N.A.	
Submarginal	0,88	0,09	1,29	0,09	Kiln Scrubber Vent Fan	34.551	0.0272	0.0185	N.A.	
Botadero	1,6	0,17	2,34	0,17	Acid Wash Fan	N.A.	N.A.	N.A.	0.0002	
Marginal	0,35	0,04	0,51	0,04	* En lo relacionado a gases se modeló el año 10 por ser el de más alta emisión, razón por la cual se incluye este año como escenario de resumen dado que contiene al resto de los escenarios mineros					
Saprolito mineralizado	0,34	0,03	0,32	0,03						
Vías	34,87	3,88	57,17	3,88						
Planta de beneficio	0,09	0,01	0,1	0,01						
TOTAL	43,36	4,72	68,14	4,72						

Fuente: Compilación del grupo evaluador, basado en documento con radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015.
GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

(...)

luc
fmy

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Solicitud de la Empresa**

“MODIFICAR los numerales 5.1.2 y 5.1.3 del el Artículo Tercero - Permiso de Emisiones”.

Argumentos del Recurrente

“En atención al deber de protección del medio ambiente, en especial de la atmósfera, impuesto por la Constitución y la Ley, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 909 de 2008, “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

La mencionada norma contiene las disposiciones en relación con los valores permisibles de sustancias contaminantes al aire de todas las descargas que se realicen a la atmosfera. En ese sentido los valores contenidos en las tablas 107 y 108 del artículo Tercero corresponden a las salidas de modelos teóricos, que permiten estimar el posible impacto por emisiones de gases y material particulado en las diferentes fases del proyecto.

En consideración a lo anterior, ruego a su despacho MODIFICAR su decisión en el sentido de establecer que los valores máximos contenidos en la Ley, a saber la Resolución 909 de 2008 son normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas aplicables a actividades y procesos industriales. En tanto, que los valores presentados en el EIA provienen de estudios de modelación y aproximaciones, que por su puesto reflejan el comportamiento esperado en cumplimiento de las emisiones permitidas definidas en la legislación, no obstante no pueden ser estas modelaciones el límite máximo permitido.”

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA

“De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, relacionado al otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas en su Artículo 2.2.5.1.7.7, menciona que el acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, en su numeral 4 lo siguiente:

“4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;”

De acuerdo a lo mencionado anteriormente esta autoridad, para otorgar un permiso de emisiones debe incluir como mínimo la emisión permitida o autorizada para las diferentes etapas del proyecto Gramalote, por tal motivo toma las emisiones calculadas y proyectadas por la empresa para los escenarios modelados y diferentes tipos de fuentes, por medio de factores de emisión y modelos de dispersión, en el marco de la solicitud de la licencia ambiental, encontrándose dentro de un trámite normal y establecido en la normatividad vigente para este tipo de proyectos.

Es importante dar claridad que el proyecto Gramalote en la fase de construcción y montaje, en el segundo semestre del primer año tiene proyectado la intervención del Tajo Gramalote, realizando actividades adicionales de desmonte, descapote, perforación, voladura, arranque mecánico y cargue de material de interés y estéril a depósitos temporales y permanentes, la cual son importantes fuentes de emisiones dispersas de material particulado y gases. En la etapa de operación se proyecta realizar actividades y emisiones dispersas similares a la etapa de construcción y montaje, en el frente de explotación de los tajos Gramalote y Monjas, y adicionalmente fuentes de emisión fijas puntuales y dispersas relacionadas al beneficio del mineral en la planta de procesamiento.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De acuerdo a lo anterior el proyecto Gramalote por el tipo de actividades y proceso a realizar incluye todo tipo de fuentes de emisión en el área de mina como son: fugitivas, fijas de área, dispersas y en la planta de beneficio del mineral fuentes fijas dispersas y puntuales relacionadas a la emisión de contaminantes al aire por ductos o chimeneas, por tal motivo en el marco del cumplimiento normativo del componente atmosférico, al proyecto Gramalote no solo le aplica a nivel de emisión por fuentes fijas puntuales, las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas establecidos en la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 del MAVDT actualmente MADS, sino toda la normatividad existente para garantizar que las emisiones globales a generar en el proyecto Gramalote en su área de influencia, den cumplimiento a los niveles de inmisión o de calidad del aire establecidos en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MAVDT actualmente MADS o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Adicionalmente de acuerdo la solicitud de la empresa cuando menciona que esta autoridad modifique "su decisión en el sentido de establecer que los valores máximos contenidos en la Ley, a saber la Resolución 909 de 2008 son normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas aplicables a actividades y procesos industriales" esta autoridad infiere que la empresa no está interesado en incrementar esfuerzos para proteger el recurso atmosférico y cumplir con las eficiencias de control propuestas en el PMA, las cuales son variables determinantes y muy importantes para calcular la emisión de los contaminantes en los modelos de dispersión y garantizar el cumplimiento normativo a nivel de fuentes fijas y calidad del aire en su área de influencia, porque está solicitando a nivel de emisiones, un rango de emisión mayor hasta los estándares máximos permitidos establecidos en la normatividad vigentes para fuentes fijas.

De acuerdo a lo anterior esta Autoridad en el marco de lo establecido en la normatividad vigente otorga el permiso de emisiones atmosféricas al proyecto Gramalote, autorizando unas emisiones, fundamentado en la información técnica generada por la empresa en el marco de la solicitud de la licencia ambiental, la cual, de acuerdo a los sistemas de control a implementar para el componente atmosférico establecidos en el PMA, los aportes a realizar para los escenarios proyectados en las poblaciones del área de influencia del proyecto, garantizan el cumplimiento normativo a nivel de calidad del aire y fuentes fijas como quedo establecido en la ficha PSM_ABIO_02_Programa de seguimiento y monitoreo de las emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido (...), en tal sentido esta autoridad considera ratificar el numeral 5.1.2 y modificar el numeral 5.1.3 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015."

Sobre este particular desde el punto de vista jurídico, el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.2.3.1.1 en cuanto a las medidas de prevención, define las mismas como: "las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente". De igual forma, la Licencia Ambiental responde a un instrumento de control y manejo que vincula al titular de la misma al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que dicho instrumento establezca en relación con la prevención de la ocurrencia de posibles afectaciones a los recursos naturales.

Por mandato constitucional en el Artículo 80 se establece de manera clara como obligación del Estado a través de sus entidades competentes, "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"; por consiguiente, las decisiones que en materia ambiental competen a las Autoridades Ambientales, además de considerar que las mismas deben responder a los principios de proporcionalidad y desde luego encontrarse ajustadas a derecho, deben también corresponder al principio de prevención, anticipando la ocurrencia de hechos que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales o al menos prever los que ocurran

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

en desarrollo de un proyecto minero para establecer las medidas necesarias que permitan y garanticen su mitigación, y eventual compensación de los mismos.

Finalmente frente a este punto debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación. De manera concordante con lo expuesto y entendiendo que la empresa Gramalote Colombia Limited está obligada a dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable, se modificará la disposición recurrida.

Disposición Recurrida

Artículo Sexto. PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de manejo de suelo. Subprograma de manejo de suelo.

“La ficha PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de manejo de suelo. Subprograma de manejo de suelo, que forma parte del artículo Sexto de la resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, respecto del ítem recurrido, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, deberán ser ajustados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Programas y fichas de manejo ambiental que deben ser modificados.

Ficha y Programa	Condiciones
PMA_ ABIO _01-Sub 1. Programa manejo de suelo, Subprograma de manejo del suelo	(...) -Incluir como parte de las acciones a ser desarrolladas, los aspectos referidos a: a. Almacenamiento en forma separada del material removido (horizonte orgánico A y mineral B), con el fin de conservar la calidad de los suelos provenientes del horizonte A u orgánico, y aplicar las enmiendas que sean requeridas a los derivados del horizonte B o de tipo mineral hasta lograr en estos últimos condiciones de calidad similares o mejores a las mostradas por el horizonte A., indicando de acuerdo con el comportamiento fisicoquímico que presentan, el tipo enmiendas a ser empleadas y la periodicidad de su aplicación.” (...)”

(...)”

Solicitud de la empresa

“Modificar la obligación impuesta en el Artículo Sexto, PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de manejo de suelo. Subprograma de manejo de suelo, relacionada con:

“Almacenamiento de forma separada del material removido (horizonte orgánico A y mineral B), con el fin de conservar la calidad de los suelos provenientes del horizonte A u orgánico, y aplicar las enmiendas que sean requeridas a los derivados del horizonte B o de tipo mineral hasta lograr en estos últimos condiciones de calidad similares o mejores a las mostradas por el horizonte A, indicando de acuerdo con el comportamiento fisicoquímico que presentan, el tipo de enmiendas a ser empleadas y la periodicidad de su aplicación.”

Argumentos del Recurrente

“Al respecto resulta necesario señalar que existen limitantes para la remoción de estos suelos, tales como: las fuertes pendientes, la presencia de fragmentos de roca (Pedregosidad) y la poca profundidad efectiva de los horizontes A y B. asimismo, las características fisicoquímicas y biológicas de estos suelos, no revisten diferencias

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

sustanciales entre uno u otro, de conformidad con los resultados presentados en la caracterización de los suelos, contenida en el Capítulo 4, Numeral 4.1.3 Suelos.

En consecuencia, solicito se MODIFIQUE la obligación en el sentido de acoger el plan de manejo de suelos presentado, que presenta la propuesta desde el punto de vista técnico y con pruebas *in situ*."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

"Respecto al argumento de la imposibilidad de recuperar suelos en fuertes pendientes, la Empresa no debería considerar este aspecto por cuanto en la evaluación realizada para fines de licenciamiento, esta Autoridad consideró pertinente que la misma tan solo se realizara en áreas con pendientes < al 30%, es decir que las áreas donde se realizará la recuperación de suelo corresponde a pendientes donde la maquinaria tiene condiciones de acceso sin riesgo alguno.

En tal sentido, la situación descrita (limitante de pendiente), conlleva a la no recuperación de un volumen de suelo de 4.209.289 m³, de los cuales 2.004.857 m³ están constituidos por horizonte A u orgánico, y 2.204.432 m³ por el horizonte B u horizonte netamente mineral, lo que para fines de lograr disponer sobre las áreas a ser reconformadas morfológicamente (779 ha.), una capa de suelo orgánico similar al recuperado (área de suelo a recuperar: 345,74 ha.: horizonte orgánico: 23.19 cm. y horizonte mineral: 22.82 cm., de espesor promedio), la razón por la cual y para fines de manejo, que se requiere remover y depositar la capa de suelo del horizonte B en forma separada, con miras a aplicar las enmiendas necesarias que permitan su enriquecimiento, el que mediante su utilización junto al horizonte A realmente ofertado incrementará el espesor de la capa orgánica a disponer u horizonte A en un 98.6% del que por limitante de pendiente se tiene disponible, pasando de la oferta que se tiene de 10.4 cm a 20,65 cm., espesor muy cercano al promedio que presenta el horizonte A del terreno total a ser intervenido.

De otra parte, la mezcla durante la remoción del suelo de los horizontes A y B y su no disposición en forma separada, ocasionará una pérdida sustancial de la capacidad productiva o rendimiento agrologico del suelo para su uso con fines de rehabilitación, dado de que el horizonte B el que por su naturaleza corresponde a un horizonte de precipitado o de acumulación presenta un comportamiento fisicoquímico y biológico muy diferente al del horizonte A, caracterizado por carecer prácticamente de humus, mostrando un abundante contenido de materiales arcillosos, óxidos e hidróxidos metálicos, encostramientos calcáreos áridos y/o corazas lateríticas, de nulo a muy reducida riqueza de endofauna, con un intercambio gaseoso bajo, lo que repercute al contrario del horizonte A, en condiciones desfavorables para la actividad biológica aeróbica, requisito indispensable para la transformación de los minerales que este contiene en compuestos asimilables para las plantas. En tal sentido y para los fines de evitar dicha pérdida se deberá realizar el almacenamiento y manejo de la calidad de los mismos, en forma separada con el fin de conservar los provenientes del horizonte A u orgánico, y aplicar las enmiendas que sean requeridas a los provenientes del horizonte B o de tipo mineral, hasta lograr condiciones de calidad similares o mejores a las mostradas por el horizonte A, de tal forma que la transformación obtenida del horizonte mineral en orgánico, permita mediante su conjugación suplir para los fines de rehabilitación de las áreas que han sido liberadas del desarrollo de la actividad minera, el espesor de suelo orgánico realmente ofertado.

Así las cosas, se considera que el requerimiento establecido en el literal a de la Ficha PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de manejo de suelo. Subprograma de manejo de suelo, del artículo Sexto de la Resolución 1514/2015, se mantiene".

be

fmg

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Disposición Recurrida

Literal C, de la ficha PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de Manejo de Suelo. Subprograma de Manejo de Suelo, Artículo Sexto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

“ARTÍCULO SEXTO: Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, deberán ser ajustados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Programas y fichas de manejo ambiental que deben ser modificados.

Ficha y Programa	Condiciones
PMA_ABIO_01-Sub 1. Programa manejo de suelo, Subprograma de manejo del suelo	(...) -Incluir como parte de las acciones a ser desarrolladas, los aspectos referidos a: (...) c. Medida de compensación por los conceptos de la pérdida de la capacidad de su uso, tanto temporal como permanente que ocasionará la remoción del suelo y la intervención de las coberturas de uso agropecuario, en una superficie de 797,61 ha., a través del establecimiento de cultivos agroforestales, en los sitios que siendo diferentes a las áreas que requieren ser restauradas por desarrollo de la actividad minera, sean acordados con la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare “CORNARE”, adoptando las técnicas agroforestales requeridas para las especies que en común acuerdo con dicha corporación sean definidas, en una proporción 1:1. (...)”

(...)”

Solicitud de la Empresa

“MODIFICAR la obligación impuesta en el literal c, de la ficha PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de Manejo de Suelo. Subprograma de Manejo de Suelo, en el Artículo Sexto”.

Argumentos del Recurrente

“En relación con esta obligación es claro que se trata de una compensación 1:1 para el restablecimiento de la capacidad de uso, por intervención de suelos y coberturas que actualmente son empleadas en actividades agropecuarias, actividades que serán objeto de reasentamiento económico de conformidad con lo señalado en PMA_SOC_06 Programa de Reasentamiento.

Dado lo anterior me permito solicitar se MODIFIQUE la obligación en el sentido hacerla compatible con del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR), dado que por un lado se cumple con la obligación de restablecimiento de los medios de vida de las familias a reasentar y por otra parte se atiende la obligación ambiental de compensar por los conceptos de la pérdida de la capacidad de uso del suelo, acordados con la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y con las familias objeto de reasentamiento económico.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

“Al respecto de lo expresado por la Empresa, en cuanto a que la compensación impuesta por los conceptos de pérdida de la capacidad de su uso, tanto temporal como permanente que ocasionará la remoción del suelo y la intervención de las coberturas de uso agropecuario, a través del establecimiento de cultivos agroforestales en una superficie de 797,61 ha., corresponde a actividades que igualmente serán objeto de reasentamiento económico de conformidad con lo señalado en PMA_SOC_06 Programa de Reasentamiento, y que por lo tanto dicha obligación debe ser modificada en el sentido de hacerla compatible con del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR), por cuanto a través de dicho plan se cumple con la obligación de restablecimiento de los medios de vida de las familias a reasentar, es pertinente acotar que:

La obligación de compensación establecida en la ficha PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de Manejo de Suelo. Subprograma de Manejo de Suelo, es derivada de la identificación de un impacto de tipo físico sobre el suelo referido a la pérdida de sus propiedades productivas o de rendimiento agrologico tanto en forma temporal como permanente, con un alcance que involucra la totalidad del área de influencia del proyecto, en forma independiente de si la población asentada en ella requiere para el desarrollo de la actividad licenciada, ser reasentada. De otra parte la acción adicional a la de reasentamiento de promover el desarrollo de capacidades agroforestales y sostenibilidad alimentaria (establecimiento de cultivos alternativos), entre otras, de las familias reubicadas, establecido en la ficha PMA_SOC_06 —Programa de Reasentamiento, es el resultado de compensar los impactos generados en ocasión al desplazamiento involuntario de la población ubicada en el área de influencia puntual del proyecto.

En tal sentido, las compensaciones establecidas en cada una de las fichas referidas son derivadas de impactos y alcance espacial totalmente diferentes, por lo que ellas deben ser mantenidas para cada caso particular.

Así las cosas, se considera que el requerimiento establecido en el literal c. de la Ficha PMA_ABIO_01 Sub 1 Programa de manejo de suelo. Subprograma de manejo de suelo, del artículo Sexto de la Resolución 1514/2015, se mantiene”.

Disposición Recurrida

Artículo Sexto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015 - Ficha PMA_SOC_03. Programa de Contratación de Bienes y Servicios.

“ARTÍCULO SEXTO: Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, deberán ser ajustados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Programas y fichas de manejo ambiental que deben ser modificados.

Ficha y Programa	Condiciones
SOC_03_Programa de contratación de bienes y servicios	Como actividades adicionales se deben incluir las siguientes: La Empresa paralelamente al proceso de coexistencia propuesto, debe establecer medidas adicionales, dirigidas a los mineros tradicionales y sus grupos familiares. De igual manera deberá incluir las siguientes acciones adicionales: • Brindar apoyo técnico a las Administraciones municipales del Área de Influencia del Proyecto, en la formulación de planes y programas que apoyen la mitigación de impactos ambientales generados por la minería informal. • Motivar a los mineros informales, para que adelanten sus actividades dentro del título minero a participar de los procesos de formalización que promuevan las Administraciones Municipales y demás aliados estratégicos. • Promover la creación de programas y proyectos de reforestación, sostenibilidad

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ficha y Programa	Condiciones
	alimentaria (establecimiento de cultivos alternativos), promoción de agricultura sostenible, desarrollo de capacidades agroforestales, fortalecimiento de capacidades productivas de comunidades rurales, • Si de los grupos familiares que acepten participar del programa de coexistencia, alguno de ellos desea hacer parte de los programas alternativos dicha condición no será considerada como excluyente. (...)

(...)"

Solicitud de la Empresa

"La Empresa solicita aclaración respecto de las obligaciones del Artículo Sexto PMA_SOC_03 particularmente, las siguientes:

- "Brindar apoyo técnico a las Administraciones municipales del Área de influencia del Proyecto en la formulación de planes y programas que apoyen la mitigación de impactos de impactos ambientales generados por la minería informal."
- "Motivar a los mineros informales para que adelantan sus actividades dentro del título minero a participar de los procesos de formalización que promuevan las Administraciones Municipales y demás aliados estratégicos."
- "Promover la creación de programas y proyectos de reforestación, sostenibilidad alimentaria (establecimiento de cultivos alternativos), promoción de agricultura sostenible, desarrollo de capacidades agroforestales, fortalecimiento de capacidades productivas de comunidades rurales."
- "Si de los grupos familiares que acepten participar del programa de coexistencia, alguno de ellos desea hacer parte de los programas alternativos dicha condición no será considerada como excluyente."

En el sentido de que estás se refieren única y exclusivamente a los mineros artesanales / informales del Área de Influencia Directa Puntual AIDP que en el marco de la Política Nacional para la Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía cumplan con los lineamientos para ser reconocidos dentro del programa formalización, en este mismo sentido que las obligaciones están dirigidas al municipio de San Roque, municipio del AIDP donde en efecto se desarrollará el proyecto".

Argumentos del Recurrente

"Al respecto resulta necesario señalar que la Formalización Minera como política de Estado, en la que están comprometidas todas las instituciones que regulan el sector minero, debe entenderse como un proceso del Estado y su institucionalidad, dirigido tanto a comunidades mineras tradicionales que ejercen su actividad sin título minero, como aquellos que contando con un derecho minero, la desarrollan en completa informalidad legal, técnica, ambiental, económica, laboral y social.

En este contexto el Plan de Manejo Ambiental propuesto y aprobado en sus diferentes componentes social y biótico contempla en sus programas estas obligaciones, específicamente incluye la formulación del Plan de Coexistencia con los mineros artesanales/informales del Área de Influencia Directa Puntual AIDP que en el marco de la Política Nacional para la Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía cumplan con los lineamientos para ser reconocidos dentro de tal programa.

En este punto debemos precisar que las personas del programa de coexistencia que serán objeto de reasentamiento físico podrán acceder a concertar otro tipo de alternativas de subsistencia, los que no son objeto de reasentamiento físico y que solo están en el programa de coexistencia por cumplir los criterios no se generan obligaciones adicionales con ellos ya que es el apoyo que hace la compañía al Estado en su proceso de formalización.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

la explotación artesanal de minerales y trabajan directamente en unidades de producción minera ubicadas en el área de influencia directa del Proyecto.

De igual forma se aclara que en parte la situación actual de los mineros artesanales se centra en la falta de acompañamiento técnico, social y ambiental por parte de las administraciones municipales, así, el escenario actual de informalidad es una constante para la pequeña minería desarrollada en toda la región, lo que deriva en una baja tecnificación a lo largo del proceso productivo y se refleja en una afectación directa en los ingresos potenciales de los pequeños mineros. La situación anteriormente descrita se evidencia, específicamente, en los corregimientos de Providencia y Cristales, en las veredas Guacas Abajo, La María, El Iris, El Diluvio, Peñas Azules, La Trinidad, y en el sector El Balsal, en donde la tradición y cultura minera aún se mantiene e, incluso, se difunde en las nuevas generaciones.

Como se hizo evidente en la evaluación hecha en campo por parte de esta Autoridad, la actividad minera es uno de los renglones más importantes del municipio de San Roque y dentro del área de influencia directa del proyecto la población que la ejerce presenta una dependencia económica significativa debido a que el sustento familiar proviene de su productividad. Con base en lo anterior la Empresa aclara que: "... En este sentido, las localidades mencionadas que tienen explotaciones mineras de pequeña y mediana escala, las cuales están situadas en el área de concesión del Proyecto Gramalote, podrían ver afectada su actividad minera artesanal con la entrada de una explotación aurífera a gran escala, debido a que el título minero que posee Gramalote Colombia Limited, le otorga un reconocimiento y respaldo legal ante las autoridades mineras nacionales, generando con ello restricciones para el desarrollo de cualquier otro tipo de explotación minera en la zona".

En este orden de ideas, esta Autoridad considera que a pesar que la empresa propone el programa de reasentamiento y el Plan de coexistencia para apoyar la formalización del pequeño minero, no tuvo en cuenta otro tipo de programas alternativos, desconociendo que en el área directa del proyecto una de las actividades económicas principales es el ejercicio de la minería artesanal o informal de la cual subsiste gran parte de las familias de los corregimiento y veredas, como se indica en el componente económico de la caracterización de la línea base.

Por último, si bien es cierto que con el Programa de coexistencia se pretende vincular en su mayoría a las personas que ejercen la actividad y que han sido identificados en el censo minero; también es cierto que se debieron buscar alternativas adicionales para quienes no hagan parte de dicho proyecto y que se encuentren asentados en su área de influencia directa local. De igual manera el Plan de coexistencia y el programa de reasentamiento están planteados para ser ejecutados en el Área de Influencia Directa, la cual comprende solo a la población que habita en los predios que serán requeridos total o parcialmente por el Proyecto, y a las áreas cuya población desarrolla actividades económicas (cosecheros, mineros u otras actividades) que serán afectadas directamente por la construcción u operación del Proyecto.

Fuera de las actividades relacionadas con el ejercicio de la pequeña y mediana minería, se ejercen actividades agropecuarias y de subsistencia que también se verán impactadas por el proyecto, se presentan casos en los cuales las dos actividades se combinan, por lo cual esta Autoridad incluyo como medidas adicionales:

Promover la creación de programas y proyectos de reforestación, sostenibilidad alimentaria (establecimiento de cultivos alternativos), promoción de agricultura sostenible, desarrollo de capacidades agroforestales, fortalecimiento de capacidades productivas de comunidades rurales. Y si de los grupos familiares que acepten participar del programa de coexistencia, alguno de ellos desea hacer parte de los programas alternativos dicha condición no será considerada como excluyente."

Estas dos obligaciones buscan que se minimicen los impactos relacionados con afectación a las actividades productivas, alteración de los patrones productivos y

luc
149

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

dinamización de la economía local. De igual manera se mejoraran los ingresos económicos a las comunidades rurales del AIDL, y le permitirán a aquellos grupos familiares que también ejercen la minería, establecer alternativas de subsistencia diferentes a esta actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los impactos generados por el proyecto se extienden a su Área de Influencia Directa, conformada por diez y ocho (18) poblaciones, de las cuales ocho (8) corresponden el área de influencia directa, esta Autoridad considera pertinente que las actividades adicionales de la obligación recurrida se ejecuten en el Área de Influencia Directa, aprobada para el proyecto Gramalote. De igual manera confirmar las demás obligaciones establecidas en el Artículo Sexto PMA_SOC_03, Programa de contratación de bienes y servicios.

En ese sentido y con base en la aclaración anterior el Artículo Sexto PMA_SOC_03, Programa de contratación de bienes y servicios, se modifica.
(...)

Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Sobre el contenido de la disposición objeto de reproche, este guarda directa relación con los elementos socioeconómicos del medio que se ven afectados o impactados por el desarrollo del proyecto minero. Esto con fundamento, no sólo en el principio de prevención en materia ambiental sino dentro del marco constitucional y legal colombiano, el cual contempla mecanismos que involucran a todos los sectores en el manejo de la problemática relacionada con la informalidad minera.

Es claro el mandato constitucional que involucra la responsabilidad de particulares en la conservación y preservación de los recursos naturales de la nación (Artículo 80. “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”), de la misma manera la Ley 99 de 1993, en cuanto se refiere a los principios generales ambientales, sobre los cuales se funda la gestión ambiental y las acciones de la administración, establece en el numeral 10 del Artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Nótese de la lectura del numeral previamente citado, que el destinatario de las acciones encaminadas a la protección y recuperación ambiental, son el Estado, la comunidad y el sector privado, siendo prioritario el trabajo conjunto y coordinado entre estos tres agentes considerando la incidencia que puedan tener en las afectaciones a los recursos naturales y el ambiente.

Dentro del marco legal, el Decreto 933 de 2013, hoy integrado en el Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía abordó una definición de la minería tradicional desde la óptica de la informalidad y a través de la misma definió el trámite de la formalización de los mineros tradicionales así como los lineamientos para la formalización de áreas ocupadas con títulos mineros. En este sentido

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Dado lo anterior ruego a su despacho ACLARAR las obligaciones del Artículo Sexto PMA_SOC_03, en el sentido de que estás se refieren única y exclusivamente a los mineros artesanales / informales del Área de Influencia Directa Puntual AIDP que en el marco de la Política Nacional para la Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía cumplan con los lineamientos para ser reconocidos dentro del programa formalización, en este mismo sentido que las obligaciones están dirigidas al municipio de San Roque, municipio del AIDP donde en efecto se desarrollará el proyecto."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

"Esta Autoridad se permite hacer las siguientes aclaraciones respecto a las inquietudes de la Empresa respecto a las obligaciones del Artículo Sexto PMA_SOC_03, específicamente a las medidas adicionales relacionadas con la población del área de influencia directa del proyecto Gramalote y que subsisten de la minería informal.

Argumenta la Empresa Gramalote Colombia Limited, que en el PMA aprobado se contempla el Plan de Coexistencia, dirigido a los mineros artesanales/informales del Área de Influencia Directa Puntual AIDP que en el marco de la Política Nacional para la Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía cumplan con los lineamientos para ser reconocidos dentro de dicho programa.

De igual manera subrayan que: "...debemos precisar que las personas del programa de coexistencia que serán objeto de reasentamiento físico podrán acceder a concertar otro tipo de alternativas de subsistencia, los que no son objeto de reasentamiento físico y que solo están en el programa de coexistencia por cumplir los criterios no se generan obligaciones adicionales con ellos ya que es el apoyo que hace la compañía al Estado en su proceso de formalización".

Para la ANLA es claro que la Empresa ha desarrollado un ejercicio de inclusión con los mineros informales, a través del programa de coexistencia, espacio en el cual se han alcanzado acuerdos y compromisos con dicha población, sin embargo esta autoridad durante el proceso de evaluación en campo y en la Audiencia Pública Ambiental, espacio en el cual tanto las comunidades como los representantes de la Administración Municipal y Personería del municipio de San Roque, expusieron su preocupación respecto al futuro de los pequeños mineros, así como el inconformismo de los beneficiarios del Plan de coexistencia al que se hace referencia y el futuro de las familias que por décadas se han dedicado a la extracción de oro artesanalmente y que no desean hacer parte del plan de coexistencia o no harán parte del proceso de reasentamiento propuesto por Gramalote Colombia Limited.

De igual forma los pobladores que intervinieron en la Audiencia Pública Ambiental pidieron que se propongan alternativas adicionales para aquellas personas que no desean vincularse o que no queden seleccionados dentro de AMS2, ya sea para continuar con la minería o el establecimiento de otros programas, toda vez que el impacto que será generado por el proyecto Gramalote los afectara directamente en su actual actividad económica.

Así mismo el Personero del municipio de San Roque, hizo referencia a la posibilidad que la Empresa promoviera proyectos con los mineros tradicionales, fuera de los adelantados en AMS1 y AMS2, lo anterior sería un trabajo conjunto con la Alcaldía y organizaciones reconocidas, esto minimizaría los conflictos sociales y la afectación negativa al medio ambiente, en especial la contaminación de las fuentes hídricas.

Esta Autoridad en el Concepto Técnico 6245 del 24 de noviembre de 2015, acogido mediante la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, subrayo lo siguiente. "...Si

we

lig

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

bien es cierto que la Empresa propone como parte del Proceso de Reasentamiento para los mineros informales o tradicionales el programa de coexistencia, sin embargo se debe tener claro que no todos las personas que ejercen dicha actividad están interesadas en vincularse al mismo. De igual forma la Empresa es tajante al indicar que este es la única propuesta que establece para compensar al sector, no se cuenta con otra alternativa.

De otra parte al realizar la evaluación de la línea base social se encontró que en la región, uno de los renglones de la economía más representativos se centra en la minería artesanal o informal y en el censo levantado por la Empresa, más la información de las demás fuentes citadas (DANE, SISBEN; PDM, EOT, entre otras), se tiene que para las comunidades del área de influencia directa del proyecto la actividad minera es el segundo renglón de la economía local, ejercida en el territorio desde hace más de 50 años.

Con base en lo anterior la ANLA, consideró que teniendo en cuenta la cantidad de familias que subsisten de este renglón de la economía, fuera del proceso de Coexistencia denominado AMS2, se deben concertar alternativas adicionales que permitan incentivar la economía de dicho grupo poblacional."

De igual forma en el capítulo 6, Consideraciones sobre la Caracterización subnumeral 6.3, referente al medio socio económico, se indica respecto a los mineros tradicionales lo siguiente:

(...) la Empresa GCL, teniendo en cuenta las características socio económicas de su área de influencia, así como los resultados alcanzados en el Estudio de Impacto Ambiental, incluyo un ítem específico en el cual analiza la pequeña y mediana minería, lo anterior teniendo en cuenta que con la intervención del proyecto esta actividad se verá alterada y la misma debe ser considerada puesto que la gran mayoría de impactos generados por el proyecto Gramalote son negativos, sin embargo es posible prevenirlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos mediante las medidas de manejo propuestas en el PMA.

Si bien es cierto que la Empresa propone medidas puntuales para mitigar, prevenir y/o controlar los impactos que se puedan generar por el desarrollo del proyecto en cuestión, no se puede desconocer que existen pobladores que habitan en el área de influencia directa del proyecto y que se verán afectados por el mismo de diferentes maneras, y no necesariamente estarán vinculados a los programas de reasentamiento o coexistencia. También se debe subrayar que la misma Empresa identificó los impactos socioeconómicos en el área de influencia del Proyecto y aclaró que estos tienen una incidencia directa en el desarrollo de la minería en pequeña y mediana escala en el Municipio de San Roque, por lo tanto se deben establecer e implementar medidas que permitan mitigar las posibles afectaciones en la totalidad de su área de influencia directa.

De acuerdo con lo que se evaluó y lo observado en la vista adelantada en el mes de marzo por esta Autoridad, la minería de oro es una actividad económica importante en el área de influencia del Proyecto, la cual se encuentra organizada pues cuenta con asociaciones de mineros tanto a nivel municipal como en el Corregimiento de Providencia, siendo este último uno de los poblados que se encuentran dentro del área de influencia directa del proyecto, y que también tiene como antecedente el inconformismo generalizado por el gremio minero hacia la empresa por los procesos de negociación ASM1 y ASM2 o coexistencia; situación que fue evidente tanto en la visita de evaluación como en el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, en la cual la gran mayoría de los ponentes, dieron a conocer a esta Autoridad los conflictos generados por el incumplimiento de los compromisos establecidos en AMS1, de lo cual la Personería también lo expuso y exigió se dé cumplimiento y se respeten los derechos del gremio minero.

Ahora bien, según indica la empresa cerca del 85% del total de personas, preliminarmente censadas por GCL para el levantamiento de la línea base se dedican a

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

planteó la devolución de áreas por parte de los titulares mineros, para ser incorporadas como áreas de reserva especial, a aquellas comunidades tradicionales, para la formalización de la actividad minera, la cesión de áreas para la formalización y también la mediación como una alternativa cuando la solicitud de formalización se encuentre sobre un título minero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud y para el titular que contribuya a la formalización de los mineros tradicionales una serie de beneficios en créditos, capacitación, tecnológicos y tributarios.

La Ley del Mercurio No 1658 de 2013, introdujo nuevas alternativas e incentivos para la formalización de la minería de pequeña escala del País tales como: el otorgamiento de créditos blandos y programas de financiamiento para facilitar el acceso a recursos financieros y de cofinanciación de proyectos para el pequeño minero, también con el propósito de incrementar la seguridad, productividad y sostenibilidad de los mineros de pequeña escala del oro, se creó también el denominado Subcontrato de Formalización Minera, a través del cual "Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la ley se encontraran adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrían con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años". La Ley del Mercurio estableció también la modalidad de devolución de áreas por parte de los titulares mineros como parte de la mediación y acuerdos establecidos en los conflictos de ocupación de áreas, por tradicionalidad minera.

Finalmente, esta Ley creó instrumentos para acceder a la oferta institucional del sector minero establecida en el programa de formalización minera, por medio de la presentación de planes de eliminación del uso de mercurio.

De igual manera, el Decreto 480 del 2014, integrado hoy al Decreto 1073 de 2015, reglamentó el subcontrato de formalización minera como una herramienta que regula las condiciones para celebrar subcontratos de formalización entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala que se realicen actividades de explotación minera en áreas de títulos mineros.

Finalmente cabe resaltar la Resolución 90710 del 8 de julio de 2014 por la cual se adopta la Política Nacional para la formalización minera, la cual incluye el fortalecimiento de mecanismos que impliquen y garanticen que los Procesos Productivos sean Competitivos y Sostenibles; esto, a través del desarrollo y aplicación de un marco estratégico de Responsabilidad Social Empresarial para el sector de la minería, y el fortalecimiento de la gestión minero-ambiental en el desarrollo de proyectos mineros, todo, orientado a la productividad y la competitividad sostenible de la industria.

En la Formalización como política de Estado están comprometidas todas las instituciones que regulan el sector minero, y el sector empresarial, tal como se señala una de las líneas estratégicas en las que se ha enfocado la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, denominada **Minería bajo amparo de un título minero**. Esta estrategia consiste en "generar condiciones para que el desarrollo de los trabajos mineros tradicionales de pequeña escala se realicen en el marco de la legalidad, esto incluye, originar espacios y herramientas legales para amparar dichas actividades bajo un título minero" ... "El Programa contempla desarrollar acciones con titulares mineros, en cuyas áreas concesionadas existen trabajos de minería tradicional, el propósito es generar espacios de mediación, diálogo y negociación entre estos dos actores, con el acompañamiento del Ministerio de Minas o de la Autoridad Minera, con el

ine

S. J. J.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

fin de lograr generación de confianza entre las partes y suscripción de acuerdos duraderos y rentables para ambos y así poder llegar a la coexistencia de estos trabajos mineros tradicionales bajo figuras legales, tales como: contratos de operación, cesión de áreas, cesión de derechos, contratos de asociación, etc., contemplados en la legislación minera.

Conforme lo señalado, en virtud del deber de protección ambiental que rige las actuaciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y en el entendido que la problemática ambiental generada por la informalidad minera legal, técnica, ambiental, económica, laboral y social, debe abordarse desde todos los sectores, siempre en el marco legal existente, encuentra sustento normativo claro el hecho de exigir a la empresa Gramalote Colombia Limited, la adopción y ejecución de medidas y acciones claras que promuevan la conformación de asociaciones de mineros informales, así como el acompañamiento y apoyo para la formalización de la actividad minera y seguido se establece que la Empresa debe destinar esfuerzos al trabajo conjunto y concertado con la autoridad mineras y las administraciones municipales, todas estas acciones son compatibles con la necesidad de permitir un trabajo común en beneficio del ambiente y el correcto uso y aprovechamiento de recursos naturales, pues de esta manera no escapa del ámbito de responsabilidad del sector privado dichas acciones en los términos indicados.

Disposición Recurrida

Artículo Sexto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015 - Ficha PMA_SOC_03, Programa de contratación de bienes y servicios.

“ARTÍCULO SEXTO: Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, deberán ser ajustados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Programas y fichas de manejo ambiental que deben ser modificados.	
Ficha y Programa	Condiciones
PMA_SOC_10 Programa de afectación a terceros	La Empresa debe actualizar el censo de las viviendas e infraestructura comunitaria de los Centros Poblados de los Corregimientos de Providencia y Cristales que se pueden ver afectadas por las actividades propias del Proyecto
	El censo respectivo se deberá adelantar con el acompañamiento de líderes comunitarios (elegidos por sus comunidades), y representantes de la Administración Municipal y la Personería Municipal.
	Caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. y Gramalote Colombia Limited que se relacionan en el anexo 5.1.3 Información Predial,
	La Empresa Gramalote Colombia Limited, deberá incluir la caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. y Gramalote Colombia Limited, indicando cuáles de ellos se encuentran habitados, discriminando las condiciones y actividades socioeconómicas que se desarrollan en la actualidad si fuera el caso.
	El informe respectivo deberá ser remitido a la ANLA, en un término de 5 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico

(...)”

Solicitud de la empresa.

“MODIFICAR Y ACLARAR la obligación impuesta en el Artículo Sexto PMA_SOC_10 Programa de Afectación a Terceros, en el sentido de si la caracterización solicitada por

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

esta Autoridad se refiere a la caracterización predial en el marco del plan de reasentamiento o si es otro el propósito de esta caracterización".

Argumentos del Recurrente

"De conformidad con lo propuesto en el PMA SOC_10 Programa de Afectación a Terceros. GRAMALOTE realizará el Diagnostico del estado actual de la infraestructura social y comunitaria que pueda llegar a ser afectada por las actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje y operación, la propuesta se basa en que realización de un censo, de entrada, genera expectativas de reasentamiento en dichas comunidades, lo cual requiere una precisión conceptual en la aproximación con estas las mismas.

Dado lo anterior, me permito solicitar se MODIFIQUE obligación contenida en la Resolución 1514 respecto del PMA_SOC_10 Programa de Afectación a Terceros, en el sentido de precisar que de conformidad con lo propuesto en el PMA la empresa realizará el Diagnóstico del estado actual de la infraestructura social y comunitaria que pueda llegar a ser afectada por las actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje y operación, y que la actividad se debe adelantar con el acompañamiento de líderes comunitarios (elegidos por sus comunidades), representantes de la Administración Municipal y la Personería Municipal.

En este PMA_SOC_10 Programa de Afectación a Terceros se establece la siguiente obligación:

"Caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A y Gramalote Colombia Limited que se relacionan en el anexo 5.1.3 Información Predial.

La Empresa Gramalote Colombia Limited, deberá incluir la caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia SA y Gramalote Colombia Limited, indicando cuáles de ellos se encuentran habitados, discriminando las condiciones y actividades socioeconómicas que se desarrollan en la actualidad si fuera el caso.

El informe respectivo deberá ser remitido a la ANLA, en un término de 5 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico".

Teniendo en cuenta que en la descripción y caracterización socio ambiental, que comprende los estudios de los medios abióticos, biótico y socioeconómico se presentan de manera detallada las áreas que potencialmente podrían ser afectadas positiva o negativamente por el proyecto minero en el área de influencia, no es claro el propósito de la obligación, en tanto que la información predial fue debidamente presentada y sus condiciones solo serán objeto del análisis en el marco del Plan de Reasentamiento no así del Programa de Afectación a Terceros.

Dado lo anterior, me permito solicitar se ACLARE si la caracterización solicitada por su despacho se refiere a la caracterización predial en el marco del plan de reasentamiento o si es otro el propósito de esta caracterización."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Con respecto a las obligaciones recurridas por la Empresa Gramalote Colombia Limited, en las que solicita que se modifique y aclare las siguientes obligaciones contenidas en el Artículo Sexto PMA_SOC_10 Programa de Afectación a Terceros:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ítem 1: La Empresa debe actualizar el censo de las viviendas e infraestructura comunitaria de los Centros Poblados de los Corregimientos de Providencia y Cristales que se pueden ver afectadas por las actividades propias del Proyecto.

Ítem 2: Caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. y Gramalote Colombia Limited que se relacionan en el anexo 5.1.3 Información Predial,

La Empresa Gramalote Colombia Limited, deberá incluir la caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. y Gramalote Colombia Limited, indicando cuáles de ellos se encuentran habitados, discriminando las condiciones y actividades socioeconómicas que se desarrollan en la actualidad si fuera el caso.

El informe respectivo deberá ser remitido a la ANLA, en un término de 5 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Respecto al ítem 1, la Empresa Gramalote Colombia Limited, aclaró que en la ficha PMA SOC_10 Programa de Afectación a Terceros, se establece que se realizara el diagnóstico del estado actual de la infraestructura social y comunitaria que pueda llegar a ser afectada por las actividades del proyecto durante la etapa de construcción, montaje y operación; y que realizar un censo inicial puede generar expectativas relacionadas con un posible reasentamiento en dichas comunidades.

Esta Autoridad verificó en el capítulo 8 del EIA, correspondiente al PMA aprobado por la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el cual la empresa discrimino la ficha para cada una de las etapas del proyecto, en su orden: reasentamiento, construcción, montaje y operación; y para cada una de ellas incluye los siguientes objetivos y actividades para la realización del diagnóstico del estado de la infraestructura:

ETAPA	OBJETO ESPECIFICO	ACTIVIDAD
Reasentamiento	“Objetivo específico 1: Realizar un diagnóstico del estado de la infraestructura de obras civiles de terceros que pueda ser afectada por actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje”.	“Medida de manejo: Diagnóstico de la infraestructura vulnerable por las actividades del Proyecto: Gramalote realizará un proceso de profundización sobre el estado actual de la infraestructura que podría llegar a ser afectada por las actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje y operación. Este ejercicio se realizará con el apoyo de un grupo de profesionales técnicos en compañía de un profesional social, quienes visitarán cada bien para adelantar un inventario detallado del estado del mismo, que será consignado en un acta de vecindad, soportado con insumos como registro fotográfico, plano a mano alzada, video, entre otros, de acuerdo con sus características. El levantamiento de información se realizará con la participación del responsable del bien, ya sea el propietario (para el caso de la infraestructura privada), o el delegado de la administración municipal (para la infraestructura social o comunitaria), a quienes se les entregará copia del documento,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

		con la firma de las partes interesadas”.
Construcción y montaje	Objetivo específico 1: Actualizar el diagnóstico del estado de la infraestructura de obras civiles de terceros que pueda ser afectada por actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje.	“Medida de manejo: Actualización del diagnóstico de la infraestructura vulnerable por las actividades del Proyecto: Semestralmente Gramalote realizará una actualización del estado actual de la infraestructura que podría llegar a ser afectada por las actividades del proyecto. Se dará continuidad al procedimiento detallado en la etapa de reasentamiento”.
Operación	“Objetivo específico 1: Actualizar el diagnóstico del estado de la infraestructura de obras civiles de terceros que pueda ser afectada por actividades del proyecto durante la etapa de operación”.	“Medida de manejo: Actualización del diagnóstico de la infraestructura vulnerable por las actividades del Proyecto: Semestralmente Gramalote realizará una actualización del estado de la infraestructura que podría llegar a ser afectada por las actividades del proyecto. Se dará continuidad al procedimiento detallado en la etapa de reasentamiento.

Como se puede observar la Empresa propone para la etapa de reasentamiento realizar el diagnóstico del estado de la infraestructura de obras civiles de terceros que pueda ser afectada por actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje; esta Autoridad en la obligación recurrida solicitó que se actualice el censo de las viviendas e infraestructura comunitaria de los Centros Poblados de los Corregimientos de Providencia y Cristales que se pueden ver afectadas por las actividades propias del Proyecto.

La Empresa solicitó se modifique la obligación teniendo en cuenta la posible generación de expectativas respecto a un posible reasentamiento de estas comunidades, así mismo indicó que la obligación se modifique en el sentido de precisar que de conformidad con lo propuesto en el PMA la empresa realizará el Diagnóstico del estado actual de la infraestructura social y comunitaria que pueda llegar a ser afectada por las actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje y operación, y que la actividad se debe adelantar con el acompañamiento de líderes comunitarios (elegidos por sus comunidades), representantes de la Administración Municipal y la Personería Municipal.

Con base en lo anterior esta Autoridad se permite hacer las siguientes observaciones y aclaraciones, es claro que conceptualmente la palabra “censo” puede llegar a generar incertidumbre y/o expectativas entre los pobladores de los Centros Poblados de Cristales y Providencia, a lo cual se considera pertinente cambiar el termino en discusión por el de “diagnostico”.

Esta autoridad considero pertinente en su momento incluir la obligación como complemento a la medida de manejo denominada “Diagnóstico de la infraestructura vulnerable por las actividades del Proyecto”, propuesta para la primera etapa del proyecto, esto teniendo en cuenta que para dicha etapa se propone como primer objetivo el de “Realizar un diagnóstico del estado de la infraestructura de obras civiles de terceros que pueda ser afectada por actividades del proyecto durante la etapa de construcción y montaje”, mientras que para las etapas de montaje, construcción y operación se hace referencia a una actualización del mismo.

Así mismo, se le aclara a la Empresa que al ser la obligación recurrida complemento al diagnóstico que realizará en la etapa de reasentamiento del proyecto, se hace necesario conocer el estado actual de la infraestructura de los centros poblados en mención toda vez que permitirá prever cualquier tipo de conflicto o situación que se pueda generar en un futuro al contar con un diagnostico actualizado de la infraestructura física privada y comunitaria.

we
Smy

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por último el diagnóstico y sus actualizaciones harán parte de los reportes que deberá entregar a la ANLA anualmente la Empresa Gramalote Colombia Limited en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Respecto al ítem 2:

La Empresa solicitó que se le aclare la necesidad de la ANLA, de caracterizar los predios de su propiedad y que se relacionan en el anexo 5.1.3 Información Predial del EIA, aprobado por esta autoridad mediante la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

Al respecto la ANLA, está de acuerdo con la empresa en lo que tiene que ver con que se hizo una caracterización del área de influencia del proyecto para cada uno de los componentes físico, biótico y socioeconómico. Sin embargo dentro de dicha descripción no se aclaró la ubicación de dichos predios ni se incluyó cartografía donde se relacionara su ubicación, lo cual no permitió verificar si los mismos se encuentran ocupados o se ejerce algún tipo de actividad económica (minería informal, agrícola o pecuaria, etc.) por parte de los habitantes del municipio de San Roque, para esta autoridad se hace necesaria dicha información como complemento a la caracterización inicial y que está directamente relacionada con el proceso de reasentamiento. En ese sentido, la presente obligación será modificada en el sentido de trasladarla a la ficha PMA_SOC_06_Programa de Reasentamiento.

Hechas las aclaraciones esta Autoridad considera procedente que se modifique el Artículo Sexto PMA_SOC_10 Programa de Afectación a Terceros (...).

Disposición Recurrida

Artículo Octavo de la Resolución 1514 del 2015 - Ficha PSM_ABIO_01 Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico. SUBPROGRAMA 4. Subprograma de seguimiento y monitoreo del agua subterránea.

“ARTÍCULO OCTAVO: Los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto minero, deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Programas o fichas de seguimiento y monitoreo que requieren modificaciones	
Ficha y Programa	Condiciones
PSM_ABIO_01- Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico.	(...)
	SUBPROGRAMA 4. Subprograma de seguimiento y monitoreo del agua subterránea
	-Como parte del programa de manejo de agua subterránea se deberá realizar periódicamente una evaluación hidrogeológica del área de influencia de la mina, con base en el modelo hidrogeológico actualizado (conceptual y matemático), y la información de los monitoreos de agua subterránea realizados. En el caso en que se detecten reducciones de nivel de agua tanto superficial como subterránea que afecten las condiciones actuales (reducción de caudal en fuentes hídricas superficiales, el abastecimiento de la población), la Empresa deberá garantizar tanto en calidad como en cantidad, el abastecimiento y fácil acceso de la población y en general de los usuarios del recurso hídrico (superficial y/o subterráneo) en las mismas o mejores condiciones actuales usuarios que cuenten con su propio sistema de abastecimiento de agua diferente al acueducto local (aljibes, pozos y captaciones de agua superficial para pequeñas parcelas, uso agropecuario, etc).
	-El ajuste del modelo, en la medida de lo posible deberá ser mejorado en lo que tiene que ver con la diferencia media absoluta de 7 m obtenida para la presente modelación.
	-Los caudales de infiltración reales de los túneles: Guasca y Decantación deberán

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ser contemplados dentro del plan de seguimiento y monitoreo y de esta manera afianzar los datos obtenidos a partir de la modelación.
--

(...)"

Solicitud del recurrente

"REVOCAR la obligación impuesta en el Artículo Octavo. Ficha PSM_ABIO_01 Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico. Subprograma 4. Subprograma de seguimiento y monitoreo del agua subterránea, particularmente lo relacionado con:

"...la Empresa deberá garantizar tanto en calidad como en cantidad, el abastecimiento y fácil acceso de la población y en general de los usuarios del recurso hídrico (superficial y/o subterráneo) en las mismas o mejores condiciones actuales usuarios que cuenten con su propio sistema de abastecimiento de agua diferente al acueducto local (aljibes, pozos y captaciones de agua superficial para pequeñas parcelas, uso agropecuario..."

Argumentos del Recurrente.

"Al respecto me permito señalar que en los términos en que se encuentra redactada la obligación la medida excede el objeto de la licencia ambiental puesto que la afectación de las condiciones actuales del caudal pueden originarse por causas ajenas a la explotación, caso en el cual el Proyecto no puede asumir una responsabilidad por un efecto que no tiene relación alguna con el desarrollo del proyecto. En consideración a los argumentos expuestos solicito REVOCAR la medida impuesta.

En este sentido, quedan expuestos los argumentos de hecho y derecho que dan origen al presente recurso y los cuales ruego a esta autoridad sean considerados en atención a la finalidad y el alcance del proyecto, así como los supuestos fácticos y jurídicos aplicables al mismo. Lo anterior en comunión con una efectiva evaluación del real impacto del proyecto."

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

"Esta Autoridad le requiere a la Empresa realizar la actualización del modelo hidrogeológico tanto conceptual como matemático, teniendo como insumo los monitoreos de agua subterráneas que se deben llevar a cabo en el proyecto Gramalote; en caso que se detecten reducciones de nivel de agua tanto superficial como subterránea que afecten las condiciones actuales (reducción de caudal en fuentes hídricas superficiales, el abastecimiento de la población) del recurso hídrico, la Empresa deberá garantizar tanto en calidad como en cantidad, el abastecimiento y fácil acceso de la población al recurso.

A este respecto anota la Empresa que la afectación de las condiciones actuales de caudal puede originarse por otras causas ajenas a la explotación, caso en el cual el Proyecto Gramalote no puede asumir responsabilidad por un efecto que no tiene relación con el desarrollo del proyecto.

Esta Autoridad analizando el planteamiento expuesto por la Empresa es consiente que en la zona pueden existir otras actividades antrópicas productivas, esto es, actividad agrícola, cultivos, ganadería, minería e incluso efectos de cambio climático y considera que efectivamente se pueden presentar variaciones hídricas en la zona que pueden tener origen en actividades diferentes a las adelantadas por GRAMALOTE COLOMBIA LTD., por tanto se considera pertinente la modificación de la referida obligación con el fin de aclarar que la Empresa será responsable de las afectaciones que se generen por reducción de niveles de agua que le sean atribuibles a la ejecución del proyecto Gramalote; en este sentido, se recomienda modificar la obligación impuesta a través del Artículo Octavo, Ficha PSM_ABIO_01 Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico. Subprograma 4. Subprograma de seguimiento y monitoreo del agua subterránea.

be
14/11

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

Es importante referirse a ciertas aclaraciones de orden jurídico, principalmente para precisar las condiciones y el fundamento sobre el cual se soporta el acto administrativo objeto de recurso, y sobre todo para evidenciar la debida motivación del mismo, lo que promueve y garantiza derechos y principios tales como el de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

El Decreto 1076 de 2015 define en el Artículo 2.2.2.3.1.3 la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Así las cosas, las condiciones en que se pretendan ejecutar actividades mineras para el caso del proyecto minero Gramalote de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, deben estar contempladas expresamente en los estudios presentados para de esta manera, y de manera integral, no solamente otorgar la viabilidad ambiental del proyecto, sino también garantizar la correcta y objetiva valoración técnica y jurídica de impactos y/o afectaciones ambientales y la adopción de medidas de manejo adecuadas a la realidad del proyecto objeto de evaluación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-462A de 2014, consideró lo siguiente:

“Así pues, las autoridades deben realizar un monitoreo sobre estos proyectos en todo tiempo, y la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental son herramientas esenciales de naturaleza preventiva que garantizan la protección y el buen manejo del ambiente y el control de otros impactos. Como se puede evidenciar, para aquellos proyectos sobre los que ya había iniciado su ejecución y funcionamiento, no se requiere de licencia ambiental, circunstancia que no exime a las autoridades ambientales, por una parte, y a las empresas encargadas, por otra, de realizar un control y seguimiento sobre los impactos de estos proyectos que se generen a través del tiempo”.

Por su parte, el desarrollo del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, implica para las autoridades ambientales la adopción de medidas y obligaciones proporcionales, de tal suerte que producto de una evaluación integral de la información necesaria para decidir, la autoridad ambiental pueda analizar todos los aspectos necesarios para garantizar con dicha decisión la debida prevención, mitigación, corrección y compensación por los impactos que se han identificado previamente en cuanto a su intensidad y magnitud.

Sobre el principio de legalidad, es importante hacer las siguientes precisiones especialmente citando el contenido de la Sentencia No. T-433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso".

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el Artículo 34 de la misma norma al disponer:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Por otro lado, el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los *Principios Generales Ambientales*, establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, y en el numeral 10 hace referencia a lo siguiente:

(...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

14/3

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por lo mismo, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en el Acto Administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental.

De igual forma, sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte en Sentencia C-245 de 2004 ha dicho lo siguiente:

“(...) Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”.

Finalmente, sobre los principios del derecho ambiental, tales como el de prevención, es importante tener en cuenta la Sentencia T-703 de 2010, la cual establece lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; (...)”.

Resulta claro que las decisiones en materia ambiental deben responder a los principios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas a derecho, generando como consecuencia establecer acciones y/o medidas que permitan el manejoo eventual compensación de impactos ambientales generados con las actividades

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

mineras en pro del ambiente y la correcta gestión y administración en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**Generalidades.**

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1 *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el i evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso....”*¹

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la

¹ .Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución No. 114 del 25 de Noviembre de 2015, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., identificada con NIT. 900084407-9, Licencia Ambiental Global para el Proyecto denominado "GRAMALOTE" cuyo objeto es la explotación a cielo abierto y el beneficio de un yacimiento de oro y sus concentrados y de minerales de plata y sus concentrados, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera No. 14292 ubicado en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, en los términos y condiciones que se establecen de manera subsiguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Numeral 1 del Artículo Segundo, "*Tabla de obras de infraestructura*", en su punto No. 2 de la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con las características que se describen a continuación:

1. Obras de Infraestructura

(...)

2	Vía a Cristales	X	X	La construcción de la variante que permita el acceso al corregimiento desde la vía Nacional 62, hasta el corregimiento de	Gramalote Colombia Ltd. deberá obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones correspondientes, y socializar con las comunidades que se
---	-----------------	---	---	---	---

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

				Cristales la cual tendrá una longitud aproximada 5.09 km hasta el empalme con la vía existente, a una distancia de 4,8 km del centro poblado.	encuentra ubicadas sobre la vía a intervenir previo al inicio de las obras y al momento de que el nuevo tramo vial entre en funcionamiento. Así mismo, deberá informar a esta autoridad ambiental previo al inicio de la construcción de dicha infraestructura.
--	--	--	--	---	---

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

1. Concesión de Aguas Subterráneas y Superficiales. Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, concesión de aguas subterráneas y superficiales para satisfacer las necesidades de uso doméstico e industrial, durante las fases de reasentamiento, construcción y montaje, operación y cierre y abandono, para las actividades de explotación y exploración avanzada, por la vida útil del proyecto en las coordenadas y caudales que se describen a continuación. Es claro que lo autorizado lo conforman integralmente los diseños propuestos para los sistemas de captación.

a. Concesión de aguas subterráneas solicitada uso doméstico etapa de reasentamiento.

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
Aljibe224	Sin Nombre	908.194	1.212.311	0,25	24	Doméstico (Instalaciones existentes)

b. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de Reasentamiento.

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CR2	Guacas	905.647	1.210.169	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR3	San Antonio	906.114	1.211.935	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR4	Guacas	906.620	1.210.766	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CR5	San Antonio	906.819	1.212.286	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR6	Guacas	906.857	1.211.096	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR7	Guacas	906.987	1.211.515	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR8	Guacas	907.408	1.211.939	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR9	Nus	907.496	1.212.799	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR10	La Colorada	907.599	1.211.449	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR11	El Balsal	907.746	1.210.721	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR12	La Colorada	907.799	1.211.540	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR13	El Balsal	907.936	1.211.138	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR14	El Balsal	908.777	1.211.752	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR15	La María	909.620	1.211.551	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR16	La Negra	910.334	1.209.144	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)
CR17	La Linda	913.117	1.209.893	2,00	24	Industrial (Exploración avanzada)

c. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso doméstico durante la etapa de construcción y montaje.

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CC6	Quebrada Guacas	906415	1210495	12,5	7,5	Doméstico (Abastecimiento de campamentos)

d. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de construcción y montaje.

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre de la Fuente	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CC1	Palestina	911.071	1.210.523	4,65	24,00	Industrial (Abastecimiento Planta de trituración concreto acopio cantera Vereda El Diluvio)
				18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC2	Nus	910.840	1.211.957	4,65	24,00	Industrial (Planta de trituración concreto acopio inicial vereda La María)
CC3	La María	909.623	1.211.560	0,67	24,00	Industrial (Abastecimiento Planta de Concreto)
				18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC4	Nus	911.842	1.211.737	0,35	24,00	Industrial (Abastecimiento en talleres, lavado y mantenimiento de equipos, maquinarias y herramientas)
CC5	Nus	906.853	1.213.440	0,35	24,00	Industrial (Abastecimiento en talleres, lavado y mantenimiento de equipos, maquinarias y herramientas)
CC6	Guacas	906.415	1.210.495	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
CC7	Palestina	911.411	1.210.614	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC8	Palestina	908.551	1.210.490	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC9	El Balsal	907.934	1.211.129	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC10	Guacas	906.659	1.210.982	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC11	San Antonio	906.819	1.212.286	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC12	La Colorada	908.883	1.211.979	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC13	El Banco	905.914	1.212.852	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)
CC14	El Topacio	904.680	1.213.661	18,67	24,00	Industrial (Riego de vías de vías)
				2,00	24,00	Industrial (Abastecimiento Exploración avanzada)

e. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso doméstico durante la etapa de operación.

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CO3	Quebrada Guacas	906415	1210495	5,22	4,5	Doméstico (Abastecimiento de campamentos)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

f. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de operación.

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CO1	La Palestina	910.700	1.210.486	549,33	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua del agua de la cuenca captada en el área de manejo de colas
CO2	La Maria	909.623	1.211.560	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO3	Guacas	906.415	1.210.495	5,19	24	Zona de infraestructura minera
				0,01	24	Polvorín: uso del agua para el cargue en los MMU, limpieza de áreas comunes y fabricación de gasificante.
				18,67	24	Humectación de vías
CO5	La Palestina	908.551	1.210.490	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO6	El Balsal	907.934	1.211.129	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO7	Guacas	906.659	1.210.982	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO8	San Antonio	906.819	1.212.286	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO9	La Colorada	908.883	1.211.979	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO10	El Banco	905.914	1.212.852	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO11	El Topacio	904.680	1.213.661	18,67	24	Humectación de vías
				2,00	24	Exploración avanzada
CO12	N.A.*	906.261	1.211.970	24,60	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador de la pila de material de baja ley (línea de flujo de proceso N°7)
				19,40	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Aguas de filtraciones del sedimentador de la pila de material de baja ley (línea de flujo de proceso N°12)
CO13	N.A.*	907.547	1.212.123	37,70	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador de la pila de mineral saprolito (línea de flujo de proceso N°8)
				2,00	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Aguas de filtraciones del sedimentador de la pila de mineral saprolito (línea de flujo de proceso N°13)

we
Jhy

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CO14	N.A.*	908.721	1.211.810	72,40	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del Tajo Gramalote (sedimentador 1 - La Colorada, línea de flujo de proceso N°9)
CO15	N.A.*	907.719	1.211.569	115,20	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Captación de escorrentía e infiltraciones desde el Tajo Gramalote hacia la Planta de Proceso (línea de flujo de proceso N°14)
CO16	N.A.*	905.021	1.211.059	25,80	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del Tajo Monjas: escorrentía e infiltraciones (línea de flujo de proceso N°15)
CO17	N.A.*	904.814	1.213.034	30,00	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador del depósito de estériles (líneas de flujo de proceso N°5 y N°10)
CO18	N.A.*	905.801	1.213.042	15,00	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Agua procedente del sedimentador de la pila de material submarginal (línea de flujo de proceso N°6 y N°11)
CO19	N.A.*	909.954	1.211.839	42,50	NA	Planta: uso del agua para los procesos de beneficio y transformación de minerales. Captación de escorrentía desde el sedimentador de la planta hacia la Planta de Proceso (línea de flujo de proceso N°28)

g. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso doméstico durante la etapa de cierre y abandono.

ID	Nombre de la fuente	Coordenadas polígono de captación		Caudal solicitado (L/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CA3	Quebrada Guacas	906415	1210495	1,21	0,73	Doméstico (Abastecimiento de campamentos)

h. Concesión de aguas superficiales autorizadas para uso industrial durante la etapa de cierre y abandono.

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
CA2	La María	909.623	1.211.560	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA3	Guacas	906415	1210495	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID	Nombre	Coordenadas del centroide del polígono de la captación		Caudal total solicitado por captación (l/s)	Período de bombeo (horas/día)	Uso
		X	Y			
				5,19	NA	Desmantelamiento de instalaciones y adecuación de construcciones para acoger los nuevos usos
CA5	La Palestina	908.551	1.210.490	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA6	El Balsal	907.934	1.211.129	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA7	Guacas	906.659	1.210.982	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA8	San Antonio	906.819	1.212.286	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA9	La Colorada	908.883	1.211.979	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA10	El Banco	905.914	1.212.852	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA11	El Topacio	904.680	1.213.661	18,67	NA	Actividades generales de estabilización, recuperación, rehabilitación y conservación
CA12	Guacas	906.857	1.211.096	2.725,00	NA	Rehabilitación del tajo Gramalote
				3.125,00	NA	Rehabilitación del tajo Gramalote
CA13	Guacas	906620	1120766	400,00	NA	Rehabilitación del tajo Monjas"

PARÁGRAFO: Las concesiones de aguas otorgadas se sujetan a la condición de inalterabilidad de las condiciones impuestas, en los términos del Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 y al cumplimiento de las siguientes obligaciones, conforme la normatividad vigente aplicable:

- a. Implementar en cada sistema de captación dispositivos permanentes de medición con el fin de mantener un registro diario del recurso aprovechado. Estos dispositivos solo podrán retirarse para actividades de mantenimiento y calibración.
- b. Presentar un informe consolidado de los registros diarios y mensuales del caudal extraído de cada captación, soportado con el análisis correspondiente (cantidad y uso del agua captada); remitiendo a esta Autoridad, dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, el reporte de los valores obtenidos y los análisis correspondientes (cantidad y uso del agua captada).
- c. Contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, debidamente aprobado por la Corporación Autónoma Regional de los ríos Negro y Nare CORNARE, teniendo en cuenta para su elaboración la Guía de Ahorro y Uso Eficiente del Agua 2002, del entonces Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 1997.
- d. Con el fin de establecer la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto y el impacto que puede generar la concesión, deberá llevarse a cabo los

luc

luc

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

monitoreos de calidad del recurso destinado para uso doméstico, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 20150 la normatividad que lo modifique o sustituya. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán reportarse a esta autoridad dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

- e. Realizar mantenimientos periódicos a los sistemas de captación y a la Planta de Tratamiento de Agua Potable, garantizando su eficiencia. Los reportes de mantenimiento deberán ser remitidos dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, con su respectivo registro fotográfico.
- f. Preservar la ronda de protección de la fuente hídrica del río Nus y mantener la vegetación protectora de la misma.
- g. En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de las aguas autorizadas, la Empresa, deberá informar de manera inmediata a esta Autoridad y suspender el uso de las aguas hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia ambiental.
- h. Se prohíbe la utilización de las aguas captadas, para usos y/o en volúmenes diferentes a los autorizados.
- i. Dar cumplimiento a los criterios de calidad admisibles del recurso hídrico destinado para uso doméstico, conforme lo señalado en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 20150 la normatividad que lo modifique o sustituya. Los correspondientes monitoreos deberán efectuarse en cada uno de los puntos concesionados con una frecuencia trimestral. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán remitirse dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA".
- j. Para el caso específico de la captación autorizada desde el Aljibe 224:

J-a. Realizar cada dos años una prueba de bombeo al Aljibe 224, durante mínimo 24 horas y un periodo de recuperación hasta alcanzar mínimo el 90% del nivel inicial, previa interrupción del bombeo durante un periodo de mínimo 24 horas. Para estas pruebas deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente y remitir los resultados con destino al expediente LAV0018-00-2015 de esta Autoridad.

J-b. Garantizar la protección del humedal teniendo en cuenta su importancia y reportar para cada periodo las acciones realizadas y la proyección de las programadas para el siguiente año.

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar los numerales 1.1.4 y 1.1.9 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

1.1.4. Con el fin de establecer la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto y el impacto que puede generar la concesión, deberán llevarse a cabo los monitoreos de calidad del recurso destinado para uso doméstico, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 20150 la normatividad que lo modifique o sustituya.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán reportarse a esta autoridad dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

(...)

1.1.9. Dar cumplimiento a los criterios de calidad admisibles del recurso hídrico destinado para uso doméstico, conforme lo señalado en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 20150 la normatividad que lo modifique o sustituya. Los correspondientes monitoreos deberán efectuarse en cada uno de los puntos concesionados con una frecuencia trimestral. Los resultados y análisis correspondientes de los monitoreos realizados, deberán remitirse dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2. Permiso de Vertimientos. Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas e industriales generadas durante las etapas de reasentamiento, construcción y montaje, operación y cierre y abandono, para las actividades de explotación y exploración adicional, por la vida útil del proyecto, en las coordenadas y caudales que se describen a continuación:

Etapas del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/día)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
REASENTAMIENTO (Instalaciones GCL)	V13	908160	1212240	0,25	24	Predio La Mayoría	Campo de infiltración	Ecopac
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	V 5	907109	1213299	0,3	24	Plataforma El Diluvio – Taller	Rio Nus	Trampa de grasas
	V 6	912247	1211624	0,3	24	Plataforma La Perla –Taller	Rio Nus	Trampa de grasas
	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 8	910338	1211924	25	24	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 9	911318	1210627	4,42	24	Planta de trituración acopio cantera	Quebrada La Palestina	Sedimentador - Trampa de grasas
	V 10	911021	1212021	4,42	24	Planta de trituración acopio inicial	Rio Nus	Sedimentador - Trampa de grasas
OPERACIÓN	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Etapa del Proyecto	ID	Localización punto de descarga		Caudal de descarga (l/s)	Tiempo de descarga (horas/día)	Fuente generadora	Nombre fuente receptora	Sistema de tratamiento
		X	Y					
	V 8	910338	1211924	25	24	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 11	906532	1212103	0,013	24	Planta de transferencia-Polvorín	Quebrada San Antonio	Anaerobio prefabricado (Tipo séptico integrado)
	V12	909652	1212297	4,93	24	Zona de infraestructura minera	Río Nus	Trampa de grasas y filtración
	V 1	904583	1214225	103,7	24	Sedimentador del depósito de estériles	Río Nus	Sedimentador
	V 2	905785	1213525	55,5	24	Sedimentador de la pila de material submarginal	Río Nus	Sedimentador
	V 3	907447	1212750	24,8	24	Sedimentador pila de mineral de baja ley	Río Nus	Sedimentador
	V 4	907861	1212380	38	24	Sedimentador pila mineral saprolito	Río Nus	Sedimentador
	V 16	909033	1212589	72,1	24	Sedimentador La Colorada	Río Nus	Sedimentador
	V 26	910063	1212218	10	24	Sedimentador de la planta	Río Nus	Sedimentador
	V 21	910536	1211924	518,4	24	Sedimentador del campamento	Río Nus	Sedimentador
	V 24	913539	1210964	71,6	24	Sedimentador presa de colas	Río Nus	Sedimentador
ABANDONO Y CIERRE	V 7	910548	1211926	12	24	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Río Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)
	V 12	909652	1212297	4,93	24	Zona de infraestructura minera	Río Nus	Sedimentador - Trampa de grasas y filtración"

ARTÍCULO SEXTO.- Modificar los numerales 2.3 b y d, del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2.3 Como parte del sistema de gestión del vertimiento, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, como beneficiaria del permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Realizar monitoreos fisicoquímicos a cada una de las descargas de aguas residuales domesticas e industriales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los parámetros y sus valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Tipo de monitoreo	ID Vertimiento	ID Punto de monitoreo	Fuente generadora	Fuente receptor	Sistema de tratamiento	Localización punto de descarga (centroide del polígono)		Muestreo	Frecuencia				Parámetros
						X	Y		Reasentamiento	Construcción	Operación	Cierre	
Vertimiento Doméstico	V13	36	Predio La Mayoría	Campo de infiltración	Ecopac	908160	1212240	Salida Sistema Tratamiento. Muestreo compuesto (4 horas)	Anual	N.A.	N.A.	N.A.	Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Totales, Temperatura
	V8	20	Campamento Contratista de Construcción (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)	910338	1211924		N.A.	Semestral	Anual	N.A.	Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Temperatura
	V7	21	Campamento Pioneros-de Operación (PTAR)	Rio Nus	Aerobio prefabricado (Lodos activados)	910548	1211926		N.A.	Semestral	Anual	Anual	
	V11	22	Planta de transferencia -Polvorín	Quebrada San Antonio	Anaerobio prefabricado (Tipo séptico integrado)	906532	1212103		N.A.	Semestral	Anual	N.A.	
Vertimiento Industrial	V1	23	Sedimentador del depósito de estériles	Rio Nus	Sedimentador del depósito de estériles	904583	1214225	Salida Sistema de tratamiento. Muestreo compuesto (4 horas).	N.A.	Anual	Anual	Anual	Aforo Volumétrico, Alcalinidad Total, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Cromo, DQO, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Hierro, Manganeso, Mercurio, Nitrógeno Total, Níquel, pH, Plata, Plomo, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfatos, Sulfuro, Tensoactivos, Temperatura, Zinc. En los sedimentadores de la planta y de campamentos se realizará además monitoreo de Cianuro "Libre", Cianuro total, Cianuro WAD y Cloruros. En el sedimentador
	V2	24	Sedimentador de pila de material submarginal	Rio Nus	Sedimentador de pila de material submarginal	905785	1213525						
	V3	25	Sedimentador de pila de mineral de baja ley	Rio Nus	Sedimentador de pila de mineral de baja ley	907447	1212750						
	V4	26	Sedimentador pila mineral saprolito	Rio Nus	Sedimentador pila mineral saprolito	907861	1212380						
	V16	27	Sedimentador La Colorada	Rio Nus	Sedimentador La Colorada	909033	1212589						
	V26	28	Sedimentador de La Planta	Rio Nus	Sedimentador de La Planta	910063	1212218						
	V21	29	Sedimentador de Campamento	Rio Nus	Sedimentador de Campamento	910536	1211924						
	V24	30	Sedimentador de presa de colas	Rio Nus	Sedimentador de presa de colas	913539	1210964						

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Tipo de monitoreo	ID Vertimiento	ID Punto de monitoreo	Fuente generadora	Fuente receptor	Sistema de tratamiento	Localización punto de descarga (centroide del polígono)		Muestreo	Frecuencia				Parámetros
						X	Y		Reasentamiento	Construcción	Operación	Cierre	
													de campamentos adicionalmente se monitoreará: Acidez Total, Calcio, Dureza Total, Nitritos y Nitratos
V9		31	Sedimentador Planta de trituración acopio cantera	La Palestina	Sedimentador Planta de trituración acopio cantera	911318	1210627	Salida Sistema Tratamiento. Muestreo compuesto (4 horas)	N.A.	Semestral	N.A.	N.A.	Sedimentadores : Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Temperatura
V10		32	Sedimentador Planta de trituración acopio inicial	Rio Nus	Sedimentador Planta de trituración acopio inicial	911021	1212021						Trampas de grasas: Aforo Volumétrico, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Hidrocarburos, Temperatura
V6		33	Trampa grasas Plataforma La Perla	Rio Nus	Trampa grasas Plataforma La Perla	912247	1211624						

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modificar el Numeral 2.3., Literal c, del Artículo Tercero de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

2.3 Como parte del sistema de gestión del vertimiento, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, como beneficiaria del permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

c. Fijar estaciones de muestreo para monitorear la calidad físico-química del recurso hídrico en los diferentes puntos de descarga. Para llevar a cabo su seguimiento y cumplimiento, se deberá tener en cuenta lo señalado a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID Monitoreo	Nombre de la estación de muestreo en la fuente receptora	Coordenadas		Descripción	Muestreo	Frecuencia				Parámetros
		X	Y			Reasentamiento	Construcción	Operación	Cierre	
1	G100. Río Nus, aguas arriba de la desembocadura de la quebrada La Bella.	903203	1214054	Aguas arriba de los puntos de desrrega de los vertimientos que genera Gramalote sobre el Río Nus	Muestreo puntual	N/A	Semestral	Semestral	Semestral	Acidez Total, Alcalinidad Total, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Calcio, Cianuro "Libre", Cianuro total, Cianuro WAD, Cloruros, Cobre, Fenoles, Cromo, Conductividad eléctrica, DBO5, DQO, Dureza Total, Estroncio, Fluoruros, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, Hierro, Manganeso, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrogeno Total, Niquel, Oxígeno disuelto, pH, Plata, Plomo, Potasio total, Potencial REDOX, Sodio, Sólidos Disueltos, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Totales, Sulfatos, Sulfuro, Tensoactivos, Temperatura, Turbiedad, Zinc, Coliformes totales, Coliformes fecales
2	G102A. Río Nus, aguas debajo de la desembocadura de la Quebrada Guacas	907857	1212397	Aguas arriba providencia y aguas abajo de los vertimientos de los sedimentadores de los Depositos de esteriles (V1), submarginal (v2), baja ley (V3) y saprolito mineralizado (V4), Trampa grasas Plataforma La Perla (V6)						
3	G103. Río Nus, aguas abajo desembocadura Quebrada La Colorada	909164	1212506	Aguas abajo de providencia y aguas arriba de los vertimientos de los sedimentadores de la Colorada (v16), planta (V26), campamento (V21), presa (V24) , PTAR campamento contratistas construcción (V8), PTAR campamento pionero operación (V7), Sedimentador Planta de trituracion acopio inicial (V10), Trampa grasas Zona Infraestructura Minera (V12), Trampa grasas Plataforma El Diluvio (V5)						
4	G105. Río Nus. Aguas abajo de la desembocadura de la quebrada La Palestina	913732	1210978	Aguas abajo de los vertimientos de los sedimentadores de la Colorada (v16), planta (V26), campamento (V21), presa						

147

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ID Monitoreo	Nombre de la estación de muestreo en la fuente receptora	Coordenadas		Descripción	Muestreo	Frecuencia				Parámetros
		X	Y			Reasentamiento	Construcción	Operación	Cierre	
				(V24) , PTAR campamento contratistas construcción (V8), PTAR campamento pionero operación (V7), Trampa grasas Plataforma El Diluvio (V5)						
5	G106. Río Nus antes de San José del Nus	916597	1210480	Aguas abajo de la influencia de los vertimientos que genera Gramalote sobre el Río Nus						
16	G1000. Quebrada La Palestina, corregimiento de Cristales	907903	1209636	Aguas arriba del vertimiento Sedimentador Planta de trituracion acopio cantera (V9)				N/A	N/A	
17	G1002. Parte baja Quebrada La Palestina, antes de su desembocadura en el Río Nus	913450	1210864	Aguas abajo el vertimiento Sedimentador Planta de trituracion acopio cantera (V9)						
11	G600C. Quebrada Guacas, sector Campo Alegre	906630	1210794	Aguas arriba del vertimiento doméstico Planta de transferencia- Polvorin				Semestral	N/A	
8	G1201. Parte baja Quebrada El Banco	905783	1213459	Aguas abajo del vertimiento doméstico Planta de transferencia- Polvorin						

ARTÍCULO OCTAVO.- Modificar el Numeral 5.1.3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto minero, de acuerdo a las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:
(...)

5. Permiso de Emisiones atmosféricas: Otorgar a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto el Proyecto de Minería de Oro a Cielo Abierto Gramalote, bajo las siguientes condiciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

(...)

5.1.2. Operación: para los años de operación minera con base en el movimiento total de materiales se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 106. Actividades u obras autorizadas en el permiso de emisiones atmosféricas para la etapa de operación.

Cantidades (kt)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
Del Tajo Gramalote:													
A planta	15	881	11908	20160	21320	21015	19655	19218	15023	6970	6026	0	0
A acopio Marginal	38	3347	2595	2880	1320	2824	2783	2152	187	0	0	0	0
A Acopio Sub-marginal	37	1420	7340	18360	21489	20930	19079	13078	14303	5706	1167	0	0
A Saprolito Mineralizado	1690	3886	4968	1948	1377	316	85	0	0	0	0	0	0
A Botadero	1576	3800	17485	27651	25493	27916	31369	26825	28891	11323	1318	0	0
Del Tajo Monjas:													
A planta	0	0	0	0	0	0	0	1932	1804	6011	5374	0	0
A acopio Marginal	0	0	0	0	0	0	0	558	157	0	0	0	0
A Acopio Sub-marginal	0	0	0	0	0	0	0	1483	956	2254	2153	0	0
A Saprolito Mineralizado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
A Botadero	0	0	0	0	0	0	0	7758	7087	33735	15276	0	0
A planta procedente de:													
Acopio Marginal	0	0	0	0	0	0	0	0	3385	8020	7435	0	0
Acopio Sub-marginal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2165	21000	6422
Saprolito Mineralizado	0	0	0	1000	2063	2098	2100	2100	2100	2100	700	0	0
Movimiento Total Por Área (incluye cargue y descargue)													
Tajo Gramalote	3357	13335	44296	70999	70999	73001	72972	61272	58404	23998	8511	0	0
Tajo Monjas	0	0	0	0	0	0	0	11730	10002	42000	22803	0	0
Acopio Marginal	38	3347	2595	2880	1320	2824	2783	2709	3729	8020	7435	0	0
Acopio Sub-marginal	37	1420	7340	18360	21489	20930	19079	14561	15259	7960	5485	21000	6422
Saprolito Mineralizado	1690	3886	4968	2948	3440	2414	2185	2100	2100	2100	700	0	0
Planta	15	881	11908	21160	23384	23114	21755	23250	22312	23100	21700	21000	6422
Botadero	1576	3800	17485	27651	25493	27916	31369	34582	35978	45057	16593	0	0
Total	6714	26669	88591	143999	146125	150198	150144	150205	147784	152236	83227	42000	12844

Fuente: Compilación del grupo evaluador, basado en documento con radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015. GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

El permiso se autoriza para la siguiente estimación de emisiones de PST, PM10, SO2, NOx, CO y HC (como COV), calculadas para los escenarios de máxima producción, teniendo en cuenta la eficiencia de los controles realizados en cada una de las actividades mineras del proyecto Gramalote

Inc
Siny

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Tabla 107. Emisiones de contaminantes a autorizar en el permiso para la etapa de construcción

GRUPO DE OBRAS	TASA DE EMISIÓN (g/s)					
	TSP	PM10	CO	HC	NOx	SO ₂
Plataforma El Diluvio	3,54	1,17	3,223	0,363	5,374	0,02
Vías de Construcción	7,29	1,98	0,315	0,017	0,036	0,002
Depósito A	0,2	0,06	0,093	0,01	0,152	0,001
Depósito B	0,18	0,05	0,083	0,009	0,135	0,001
Depósito C	0,23	0,06	0,12	0,013	0,195	0,001
Depósito D	1,18	0,33	0,74	0,083	1,206	0,005
Depósito D-1	0,67	0,22	0,177	0,02	0,289	0,001
Depósito E	0,41	0,11	0,409	0,046	0,666	0,003
Depósito F	0,31	0,1	0,101	0,011	0,165	0,001
Depósito G	0,74	0,23	0,28	0,031	0,456	0,002
Cantera	10,43	2,84	1,22	0,095	0,899	0,008
TOTAL	25,18	7,15	6,761	0,698	9,573	0,045

Fuente: Compilación del grupo evaluador, basado en documento con radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015. GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

5.1.3 En las siguientes tablas se presenta un resumen de las emisiones de material particulado y gases a generar en las diferentes actividades de la operación:

Tabla 108. Emisiones de contaminantes a autorizar en el permiso para la etapa de operación

AREA	Tasa de emisión TSP (g/s)					Tasa de emisión PM10 (g/s)				
	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 8	AÑO 10	AÑO 3	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 8	AÑO 10
Tajo Gramalote	11,06	20,56	22,67	25,51	15,78	3,75	6,61	7,22	7,9	4,68
Tajo Monjas	0	0	0	1,28	4,75	0	0	0	0,54	2
Botadero	3,93	5,79	7,17	12,03	13,74	1,08	1,69	2,09	3,47	4,02
Acopio Sub Marginal	4,83	8,8	9,73	11,42	11,24	1,27	2,44	2,69	3,12	3,08
Acopio Marginal	2,02	1,39	1,43	1,51	1,67	0,54	0,42	0,44	0,47	0,54
Saprolito Mineralizado	1,28	0,97	0,87	0,78	0,81	0,35	0,3	0,27	0,25	0,26
Vías	9,74	15,44	15,84	14,74	13,84	2,49	3,92	4,02	3,75	3,53
Planta de beneficio	3,65	3,65	3,65	3,65	3,65	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91
Tailing	17,00	17,00	17,00	17,00	17,00	8,5	8,5	8,5	8,5	8,5
TOTAL	32,86	52,95	57,71	67,27	61,83	9,48	15,38	16,73	19,5	18,11
ÁREA	Emisión Año 10 (g/s)*				Emisión Fuentes Fijas (g/s)					
	CO	HC	NOx	SO2	NOMBRE	CO	NOx	TSP	HCl	
Tajo Gramalote	1,9	0,18	2,33	0,18	Electrowinning Cell Exhausts Fan	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	
Tajo Monjas	3,33	0,32	4,08	0,32	Furnace	0.0016	0.0049	0.0002	N.A.	
Submarginal	0,88	0,09	1,29	0,09	Kiln Scrubber Vent Fan	34.551	0.0272	0.0185	N.A.	
Botadero	1,6	0,17	2,34	0,17	Acid Wash Fan	N.A.	N.A.	N.A.	0.0002	
Marginal	0,35	0,04	0,51	0,04	* En lo relacionado a gases se modeló el año 10 por ser el de más alta emisión, razón por la cual se incluye este año como escenario de resumen dado que contiene al resto de los escenarios mineros					
Saprolito mineralizado	0,34	0,03	0,32	0,03						
Vías	34,87	3,88	57,17	3,88						
Planta de beneficio	0,09	0,01	0,1	0,01						
TOTAL	43,36	4,72	68,14	4,72						

Fuente: Compilación del grupo evaluador, basado en documento con radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015. GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

En el marco de las emisiones de contaminantes autorizadas en el permiso, la Empresa deberá garantizar el cumplimiento a nivel de fuentes fijas puntuales, los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas establecidos en la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a nivel global y de fuentes fugitivas, fijas de área y dispersas dar cumplimiento en el área de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

influencia del proyecto los niveles de inmisión o de calidad del aire establecidos en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO.- Modificar el Artículo Sexto PMA_SOC_03, Programa de contratación de bienes y servicios de la Resolución No. 1514 del 25 de noviembre de 2015, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEXTO: Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, deberán ser ajustados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Programas y fichas de manejo ambiental que deben ser modificados.

Ficha y Programa	Condiciones
SOC_03 Programa de contratación de bienes y servicios	(...) “Como actividades adicionales se deben incluir las siguientes: La Empresa paralelamente al proceso de coexistencia propuesto y al programa de reasentamiento, debe establecer medidas adicionales, dirigidas a los mineros tradicionales y sus grupos familiares que se ubican dentro de su área de influencia directa (AID) De igual manera deberá incluir las siguientes acciones adicionales: • Brindar apoyo técnico a las Administraciones municipales del Área de influencia del Proyecto en la formulación de planes y programas que apoyen la mitigación de impactos ambientales generados por la minería informal. “ • “Motivar a los mineros informales para que adelanten sus actividades dentro del título minero a participar de los procesos de formalización que promuevan las Administraciones Municipales y demás aliados estratégicos.” • Promover la creación de programas y proyectos de reforestación, sostenibilidad alimentaria (establecimiento de cultivos alternativos), promoción de agricultura sostenible, desarrollo de capacidades agroforestales, fortalecimiento de capacidades productivas de comunidades rurales. • Si de los grupos familiares que acepten participar del programa de coexistencia, alguno de ellos desea hacer parte de los programas alternativos dicha condición no será considerada como excluyente.” (...)

ARTÍCULO DÉCIMO.- Modificar el Artículo Sexto PMA_SOC_10 Programa de Afectación a Terceros de la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEXTO: Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, deberán ser ajustados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED., de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

(...)

Ficha y Programa	Condiciones
PMA_SOC_10 Programa de afectación a	La empresa Gramalote Colombia Limited debe complementar el Diagnóstico del estado actual de la infraestructura social y comunitaria que pueda llegar a ser afectada por las actividades del proyecto durante la etapa

luc 144

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

terceros	de construcción y montaje y operación, con información de los centros poblados de los Corregimientos de Providencia y Cristales. Las actividades dirigidas a complementar el Diagnóstico, se deberán adelantar con el acompañamiento de líderes comunitarios (elegidos por sus comunidades), representantes de la Administración Municipal y de la Personería Municipal. La Empresa Gramalote Colombia Limited debe hacer entrega a la ANLA del diagnóstico y sus actualizaciones anualmente en el Informe de cumplimiento ambiental ICA.
----------	---

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Modificar el ítem 2 del Artículo Sexto de la Resolución No. 1514 del 25 de noviembre de 2015 y en ese sentido modificar la ficha PMA_SOC_06 Programa de reasentamiento, a la cual se adiciona lo siguiente:

Ficha y Programa	Condiciones
PMA_SOC_06 Programa de reasentamiento	(...) k. La Empresa Gramalote Colombia Limited, deberá incluir la caracterización de los predios propiedad de la Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. y Gramalote Colombia Limited, (que se relacionan en el anexo 5.1.3 Información Predial), indicando cuáles de ellos se encuentran habitados, discriminando las condiciones y actividades socioeconómicas que se desarrollan en la actualidad si fuera el caso. El informe respectivo deberá ser remitido a la ANLA, en un término de cinco (5) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Octavo, Ficha PSM_ABIO_01 Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico. Subprograma 4. Subprograma de seguimiento y monitoreo del agua subterránea, de la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, la cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO OCTAVO: Los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto minero, deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que a continuación se relacionan, información que deberá ser presentada dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Ficha y Programa	Condiciones
PSM_ABIO_01- Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico.	(...) SUBPROGRAMA 4. Subprograma de seguimiento y monitoreo del agua subterránea. Como parte del programa de manejo de agua subterránea se deberá realizar periódicamente una evaluación hidrogeológica del área de influencia de la mina, con base en el modelo hidrogeológico actualizado (conceptual y matemático), y la información de los monitoreos de agua subterránea realizados. En caso que se detecten reducciones de nivel de agua tanto superficial como subterránea que afecten las condiciones actuales (reducción de caudal en fuentes hídricas superficiales, el abastecimiento de la población) y que sean atribuibles a la ejecución y desarrollo del PROYECTO GRAMALOTE, la Empresa deberá garantizar tanto en calidad como en cantidad, el abastecimiento y fácil acceso de la población y en general de los usuarios del recurso hídrico (superficial y/o subterráneo) en las mismas o mejores condiciones actuales a usuarios que cuenten con su propio sistema de abastecimiento de agua diferente al acueducto local (aljibes, pozos y captaciones de agua superficial para pequeñas parcelas, uso agropecuario, etc)."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En lo demás, confirmar la Resolución No. 1514 del 25 de Noviembre de 2015, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Gobernación del departamento de Antioquia; a la Alcaldía Municipal del municipio de San Roque, y a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispóngase la publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Revisó: Sandra Milena Betancourt - Líder Jurídica Grupo Minería - ANLA
Proyectó: Ivan Mauricio Castillo Arenas.- Abogado Grupo Minería.- ANLA.
Expediente LAV0018-00-2015 - Concepto Técnico No. 735 del 25 de Febrero de 2016 - Concepto Técnico de alcance No. 1017 del 10 de marzo de 2016.

IMB